


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, likely a saint or historical figure, holding a staff. Above the shield is a crown. The shield is surrounded by a circular border containing Latin text: "UNIVERSITAS CAROLINA ACQUILIANA COACTEMALENSIS INTER CÆTTERAS ORBIS AMERICANA".

**LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS EN ESTADO
DE INTERDICCIÓN EN RELACIÓN A SU REPRESENTANTE EN LOS PROCESOS
INTESTADOS**

JAKELINE DEL ROSARIO GÓMEZ MEDRANO

GUATEMALA, JUNIO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS EN ESTADO
DE INTERDICCIÓN EN RELACIÓN A SU REPRESENTANTE
EN LOS PROCESOS INTESTADOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JAKELINE DEL ROSARIO GÓMEZ MEDRANO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMÉN TÉCNICO PROFESIONAL**

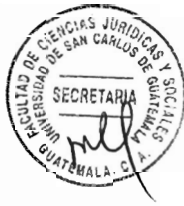
PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
VOCAL:	Lic. Arnoldo Torres Duarte
SECRETARIO:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. Moisés Raúl de León Catalán
VOCAL:	Lic. Jorge Eduardo Ajú Icó
SECRETARIO:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

RAZÓN “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO

OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ

ABOGADO Y NOTARIO

Dirección: 9a AVENIDA 13-39 ZONA 1

Teléfono: 54120813

Guatemala, 18 de octubre de 2013

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente,



Estimado Doctor:

Atentamente me dirijo a usted y hago de su conocimiento que revisé el trabajo de tesis de la Bachiller **JAKELINE DEL ROSARIO GÓMEZ MEDRANO**, intitulado: **“LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN EN RELACIÓN A SU REPRESENTANTE EN LOS PROCESOS INTESTADOS”**, por lo que respetuosamente le informo lo siguiente:

- a. El aporte de la presente investigación consiste en el análisis de la necesidad de que el Estado de Guatemala por medio de la Procuraduría General de la Nación, cree la unidad de seguimiento a procesos vinculantes con personas declaradas en estado de interdicción lo que coadyuvaría a mejorar las condiciones para el respeto de los derechos humanos y gozar de igualdad respecto a los otros interesados en procesos intestados, siendo una obligación del Estado de Guatemala implementar políticas de igualdad y de respeto a los derechos de toda persona incapaz o declarada en estado de interdicción en procesos intestados
- b. El estudiante utilizó los métodos de investigación deductivo e inductivo, así como el analítico y el sintético, en la cual comprobó la hipótesis rectora al realizar diferentes análisis y observaciones apoyados por la técnica de las fichas bibliográficas las cuales resumieron la información obtenida de diferentes fuentes, cumpliendo con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza.
- c. Durante el desarrollo del presente trabajo, se revisó la redacción y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical las cuales eran necesarias para una mejor comprensión y estética del tema que se desarrolla.
- d. En cuanto al contenido científico del presente trabajo de tesis, consiste en es necesaria la participación del Estado por medio de una unidad específica



de seguimiento por parte de la Procuraduría General de la Nación, siendo que la discriminación trae como resultado la violación del derecho de igualdad de las personas declaradas en estado de interdicción, en virtud que dichas normas jurídicas les restringen el derecho de elegir representante legal dentro del proceso intestado y facultan al resto de los interesados para poderlo hacer.

- e. Las conclusiones y recomendaciones, comprenden los aspectos más importantes del tema tratado y se desarrollaron de una manera clara y sencilla conforme a los cambios que le indique al sustentante las cuales son congruentes con la investigación.
- f. La bibliografía que se utilizó es suficiente ya que la información recabada se obtuvo de diversos libros de diferentes tratadistas, así como revistas, internet, entre otros con relación al tema y conforme a la investigación que se realizó.

Por lo anterior, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted.

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO No. 3805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala, 24 de octubre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JORGE ROLANDO SEQUÉN MONROY, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante JAKELINE DEL ROSARIO GÓMEZ MEDRANO, intitulado: "LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN EN RELACIÓN A SU REPRESENTANTE EN LOS PROCESOS INTESTADOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
 BAMO/yr.





Guatemala 5 de Marzo de 2014

Doctor:
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales
Universidad De San Carlos De Guatemala
Presente.



Estimado Doctor:

De conformidad con el nombramiento de fecha 24 de octubre de dos mil trece, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Jakeline del Rosario Gómez Medrano, intitulado: **“LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN EN RELACIÓN A SU REPRESENTANTE EN LOS PROCESOS INTESTADOS”**.

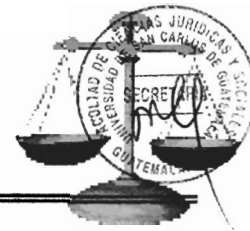
Por lo que a usted informo que el trabajo de tesis se llevó a cabo bajo mi inmediata dirección y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré pertinentes, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por la bachiller Jakeline del Rosario Gómez Medrano, fue de gran apoyo en su investigación, ya que el material es considerablemente actual dando como apoyo investigativo la necesidad de igualdad para las personas en estado de interdicción y de los representantes en los procesos intestados.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara, precisa y congruente con su trabajo de tesis.

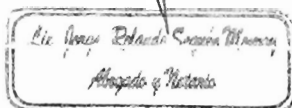
**LICENCIADO JORGE ROLANDO SEQUÉN MONROY
ABOGADO Y NOTARIO**



En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y luego de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor derivadas del examen del trabajo y en virtud del cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; emito **DICTAMEN FAVORABLE**, al trabajo de tesis realizado por la bachiller Jakeline del Rosario Gómez Medrano.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

**LICENCIADO JORGE ROLANDO SEQUÉN MONROY
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 6924**





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten signature]
 SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JAKELINE DEL ROSARIO GÓMEZ MEDRANO, titulado LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN EN RELACIÓN A SU REPRESENTANTE EN LOS PROCESOS INTESTADOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/darao
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico
 SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orrellana
 DECANO
 DECANATO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por estar conmigo en cada paso que doy y fortalecer mi corazón, gracias por haber iluminado mi mente para poder culminar esta etapa de mi vida, te amo.
- A MI AMADA:** Siempre inmaculada Virgen María a quien amo y respeto como mi madre espiritual y protectora en todos los momentos de mi vida, gracias Virgencita sin ti nada hubiera sido posible.
- A MI PADRE:** Esteban Gómez Álvarez (Q.E.P.D) por darme la vida y ser un ejemplo a seguir, te amo papi desde aquí hasta el cielo.
- A MI MADRE:** Isabel Medrano Vda. de Gómez por llenarme de amor e inyectarme valentía aún antes de nacer, por ser padre y madre a la vez y ser el gran pilar de nuestra familia. No existe palabra alguna para agradecer todo su esfuerzo y sacrificio, mil gracias por apoyarme y creer en mí, este triunfo es suyo mami. La amo eternamente.
- A MIS HERMANOS:** Silvia Yaneth, Francis Rossmery, Cristina Elizabeth, Esteban Alfredo (Q.E.P.D) desde el cielo se que deseas lo mejor para mi, gracias por tu amor. Sergio Rolando, Michael Arturo que este momento sea un logro familiar, gracias por su apoyo y amor, los amo.
- A MIS ABUELOS:** Paternos: Esteban Gómez López y Agustina Álvarez Zapeta. Maternos: Miguel Medrano Zacarías Francisca López de Medrano (Q.E.P.D) por haberme legado a unos padres ejemplares, los quiero.
- A MIS SOBRIINOS:** Esteban, Jennifer, Javier Alfredo, Sergio Andrés, Santiago Isaac, Esteban Paolo, Victoria Isabella que este triunfo sea una motivación a seguir, los amo.
- A MIS CUÑADOS:** Por formar parte de mi familia, los aprecio.



- A MIS TÍOS:** Rigoberto, Nicolasa, Leonor, Manuel, Rosa Gómez Álvarez; Lía, Vicente, Miguel Ángel, José Ángel Medrano López, los quiero.
- A MIS TÍOS POLÍTICOS:** Amalia por el cariño incondicional que siempre nos ha brindado, Paty, Lupita, Antonio, Norberto.
- A MIS AMIGOS:** Iris, Mónica, Vanessa, Pablo, Miriam, Francisco, Roberto, Fernando, Isabel, José Casasola, Mercedes, Pablo Adrian, Mario Méndez, Carmen, Luis Pedro, por su sincera amistad, los quiero.
- A MIS AMIGOS DE QUICHÉ:** Carmen Lucía, Marcela, Sara Girón, Daniel, Marlon, Brenda, Alejandro, Fernando Segura, Carlos Alberto, Fernando Vidal, Emilio, Sara, Vivian, Oscar Laínez, Barbara por todos los momentos compartidos, los quiero. En especial a Mia, Mini y Bely por su compañía inagotable.
- A MI ASESOR Y REVISOR:** Otto René Arenas Hernández y Jorge Rolando Sequén Monroy por su ayuda en el proceso de mi tesis.
- A MIS PADRINOS:** Licenciadas en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogadas y Notarias Francis Rossmery Gómez Medrano y Cristina Elizabeth Gómez Medrano. Ingeniero. Agrónomo Sergio Rolando Gómez Medrano. Ingeniero. Civil Michael Arturo Gómez Medrano por ser las medallas que honran la entrega invaluable de nuestra amada madre.
- A:** La tricentenaria, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La igualdad.....	1
1.1. Antecedentes en Guatemala.....	1
1.2. Concepto.....	3
1.3. Características.....	5
1.4. Objeto.....	7
1.5. Fines.....	8
1.6. Desarrollo.....	9
1.7. Limitaciones.....	9
1.8. Excepciones.....	10
1.9. Interpretación.....	12
1.10. Relación con otros principios constitucionales.....	15

CAPÍTULO II

2. La capacidad.....	19
2.1. Definición.....	20
2.2. Propiedades de la personalidad.....	20
2.3. Clásica distinción de capacidad de derecho y capacidad de ejercicio...	30



CAPÍTULO III

	Pág.
3. La interdicción.....	37
3.1. La incapacidad.....	37
3.2. La interdicción.....	38
3.3. La interdicción a nivel internacional.....	41
3.4. La interdicción, incapacidad y los menores de edad.....	50

CAPÍTULO IV

4. El proceso sucesorio e intestado.....	57
4.1. Definición.....	57
4.2. Sucesión en general.....	59
4.3. La sucesión.....	61
4.4. Cesión de la herencia.....	63
4.5. La herencia.....	65
4.6. Heredero.....	68
4.7. Capacidad para suceder.....	70
4.8. Incapacidad para suceder.....	72
4.9. Definición de sucesión intestada.....	74

CAPÍTULO V

5. Situación de los incapaces o interdictos en los procesos intestados.....	79
5.1. Análisis de la efectividad de la legislación.....	79
5.2. De la garantía de igualdad en los procesos intestados.....	82
5.3. Realidad de las personas en estado de interdicción.....	84
5.4. Los proceso intestados y el principio de igualdad de personas en Estado de interdicción.....	88
5.5. Resultado de entrevistas de campo.....	92



	Pág.
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99

INTRODUCCIÓN

El derecho a la igualdad no es, por naturaleza, un derecho absoluto, en cuanto que su contenido no se agota en la delimitación humana de la persona o individuo que lo ostenta, sino un derecho relativo, pues por naturaleza hace referencia, de una forma inmediata o directa a terceros, de tal manera que su contenido jurídico material se proyecta fuera del individuo que le sirve de soporte humano, por lo que además de las personas interesadas en representar a las personas en estado de interdicción, es necesaria la participación del Estado por medio de una unidad específica de seguimiento por parte de la Procuraduría General de la Nación, siendo que la discriminación trae como resultado la violación del derecho de igualdad de las personas declaradas en estado de interdicción, en virtud que dichas normas jurídicas les restringen el derecho de elegir representante legal dentro del proceso intestado y facultan al resto de los interesados para poderlo hacer.

Ante lo anterior la hipótesis planteada para este trabajo fue: La creación de la unidad de seguimiento a procesos vinculantes con personas declaradas en estado de interdicción coadyuvaría a mejorar las condiciones para el respeto de los derechos humanos y gozar de igualdad respecto a los otros interesados en procesos intestados.

El propósito del trabajo radica en determinar que el Estado de Guatemala deberá implementar políticas de igualdad y de respeto a los derechos de toda persona incapaz



o declarada en estado de interdicción en procesos intestados.

La presente investigación se desarrolló en cinco capítulos; el primer capítulo relativo al derecho de la igualdad, respecto a aspectos como sus antecedentes, definición, características, elementos, características y fines, tomando con ello una idea general de la igualdad; el segundo capítulo lo refiere el tema de la capacidad, respecto a la definición, elementos y siendo específicos en el tema de los tipos de capacidad; el tercer capítulo lo refiere el tema de el Estado de Interdicción, respecto a la incapacidad y la interdicción, los efectos y la representación; el cuarto capítulo lo conforma el tema de los procesos sucesorio e intestado respecto de la sucesión en general y su definición, a herencia y capacidad para suceder y la sucesión intestada en específico; el quinto capítulo lo constituye el tema de la situación de los incapaces o interdictos en los procesos intestados, realizando un análisis de la efectividad de la legislación y de la garantía de igualdad en los procesos intestados.

En el proceso de la investigación se utilizó los métodos del análisis, por medio del estudio de la legislación, la síntesis referente a la problemática del tema, inducción a través del estudio de los conceptos, la deducción a través del resultado del trabajo de campo y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva, así como la aplicación de técnicas bibliográficas, entrevista, encuesta, jurídica y estadística. Finalmente se incluyen las conclusiones y recomendaciones, con la expectativa de que el presente trabajo contribuya a la discusión científica de tan importante materia.

CAPÍTULO I

1. La igualdad

Al referirnos al tema de la igualdad dentro del contexto de la presente investigación debe considerarse que es aquella que busca la igualdad de oportunidades y derechos para cada una de las partes dentro del proceso instestado.

Es así entonces que debe de considerarse el principio de igualdad como aquel que establece que todos los hombres son iguales por naturaleza, siendo una opinión muy propia que todos los seres humanos deben ser tratados de la misma forma sin discriminación alguna, aunque los hombres físicamente sean muy distintos, siendo así que este principio parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad, de la igualdad de toda persona humana, lo cual es sostenido por los tratados internacionales en materia de derechos humanos así como por las constituciones de diversos países.

1.1. Antecedentes en Guatemala

El origen de la igualdad en Guatemala se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales y los derechos civiles y políticos. Entre los primeros se encuentran el derecho a la vida, la seguridad, la igualdad y la libertad. Asimismo consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y el libre desplazamiento.

“En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraterna entre sí”.¹

El derecho de igualdad se encuentra establecido constitucionalmente y se aplica a todos los aspectos relacionados con la administración de justicia. Este principio es de especial importancia en el Estado contemporáneo, debe ser entendido no sólo en la vertiente a la igualdad material real entre los ciudadanos, su contenido se plasma en la obligación de tratar de modo igual a los materialmente iguales y de modo desigual a los materialmente desiguales.

Este principio, por esas razones, se encuentra íntimamente vinculado al principio de respeto a la dignidad de la persona humana y su relación, y también se concreta a otros principios, tales como el de legalidad, proporcionalidad, de culpabilidad y dignidad, entre otros.

“La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano estableció: la igualdad (que debía ser garantizada al ciudadano por el Estado en los ámbitos legislativo, judicial y fiscal).”²

¹ Tesen Valle, Henry. **Análisis crítico del derecho de igualdad procesal**. Pág. 29

² www.monografias.com/trabajos7/refra.shtml Recuperado: 12-09-2014 10:25

“La igualdad de oportunidades es un concepto según el cual todas las personas deben tener, las mismas oportunidades para acceder al mercado de trabajo, y no puede existir discriminación por razón de sexo, raza, edad o creencia religiosa.”³

Muchos países incluyen en sus ordenamientos, leyes que castigan a aquel que niegue un puesto de trabajo a una persona por alguno de los motivos anteriores.

“Otra variante de este concepto, más antigua data de Platón, es la que postula que los niños y personas con igual virtud tengan las mismas oportunidades de alcanzar diferentes posiciones sociales. En una acepción más moderna, se trataría de compensar durante el periodo educativo las diferencias socioeconómicas de cuna, para posibilitar la mayor igualdad posible en el acceso al trabajo y a los diferentes bienes que ofrece una sociedad.”⁴

1.2. Concepto

“El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo”.⁵

³ Martín, Violeta, Bermejo Andrea. **La Igualdad**. Pág. 6

⁴ Tesen Valle, Henry. **Ob. Cit.** Pág. 25

⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_igualdad (16-08-2013 14:25)

La igualdad, como concepto práctico, podría ser: “ausencia de total discriminación entre los seres humanos, en lo que respecta a sus derechos”.⁶

“La desigualdad ha estado presente desde el principio de los tiempos, y los pueblos han mantenido una lucha constante contra ella aunque en muy pocas ocasiones consiguieron la igualdad propuesta, y fue durante la Revolución Francesa, cuando se alcanzó su integridad como concepto y empezó a ser un valor defendido globalmente, representado en el lema: Libertad, igualdad y fraternidad”.⁷

“Un elemento básico del sistema de valores del Islam es el principio de la igualdad o, mejor aún, de la equidad. Este valor de la igualdad no debe confundirse, ni mezclarse, con la identidad o el estereotipo. El Islam enseña que todos los hombres son iguales a los ojos de Dios, aunque no sean necesariamente idénticos”.⁸

“Existen diferencias de capacidades, potenciales, ambiciones, riqueza y así sucesivamente. Pero ninguna de estas diferencias puede dar pie para justificar un status de superioridad de un hombre o una raza respecto a otros. El linaje del hombre, el color de su piel, el volumen de su hacienda y el grado de prestigio de que goza, no influyen en el carácter y la personalidad del individuo, por lo que a Dios se refiere. La única distinción que Dios reconoce es la distinción en la piedad y el único criterio que aplica Dios es el criterio de la bondad y la excelencia espiritual”.⁹

⁶ Violeta Martín, Andrea Bermejo y Elena Artime. **Ob. Cit.** Pág. 1

⁷ **Ibíd.** Pág. 3

⁸ www.nurelislam.com/igualdad.htm Recuperado 19-09-2014 14:45

⁹ **Ibíd.**

La igualdad de razas es otra forma de igualdad, esta noción sostiene que todas las personas deben gozar de los mismos derechos para que no exista la discriminación.

La igualdad ante la ley es un principio que reconoce que todos los ciudadanos tienen capacidad para los mismos derechos. Resulta evidente que, si no hay igualdad de razas, no existe la igualdad ante la ley.

1.3. Características

Las principales características del derecho de igualdad lo son las mismas que se les atribuyen a los derechos humanos en general y estos son:

- a) **Inherentes:** Porque son innatos a todos los seres humanos sin distinción alguna, pues se asume que nacemos con ellos. Por tanto, estos derechos no dependen de un reconocimiento por parte del Estado;

- b) **Universales:** Por cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar; por tanto, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales o políticas como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial.

- c) **Absolutos:** Porque su respeto se puede reclamar indistintamente a cualquier persona o autoridad;

- d) Inalienables: Por ser irrenunciables, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden transmitirse o renunciar a los mismos, bajo ningún título;

- e) Inviolables: Porque ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que puedan imponerse de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad;

- f) Imprescriptibles: Porque no se pierden por el transcurso del tiempo, independientemente de sí se hace uso de ellos o no:

- g) Indisolubles: Porque forman un conjunto inseparable de derechos. Todos deben ser ejercidos en su contenido esencial, al tener igual grado de importancia:

- h) Indivisibles: Porque no tiene jerarquía entre sí, es decir, no se permite poner unos por encima de otros ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro:

- i) Irreversibles: Porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse:

- j) Progresivos: Porque dado el carácter evolutivo de los derechos, en la historia de la humanidad, es posible que en el futuro se extienda la categoría de derecho

humano a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana y, por tanto, inherentes a toda persona”.¹⁰

1.4. Objeto

La igualdad es un principio que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma.

Ello de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones.

“El objeto que conlleva el principio de igualdad es el siguiente:

- a) Abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificada y no razonable.
- b) Existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homologas”.¹¹

¹⁰ Violeta Martín. **Ob. Cit.** Pág. 4

¹¹ **Ibíd.** Pág. 5

El derecho a la igualdad funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales.

1.5. Fines

La igualdad busca regular de manera uniforme, las situaciones similares; ergo consistente en la ausencia de discriminación, privilegio, favor o preferencia de unos seres humanos sobre otros seres humanos. Es así como el fin de la igualdad es el reconocimiento básico de los derechos que como persona se posee, debiéndose fortalecer el respeto de iguales condiciones en la aplicación de la ley.

“A través de los fines se constituye simultáneamente de la manera siguiente:

- a) Como un límite para la actuación de los poderes públicos;
- b) Como mecanismo de reacción frente al hipotéticos uso arbitrario del poder;
- c) Como una expresión de demanda del actuar del Estado para remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de los hombres”.¹²

¹² **Ibíd.** Pág. 6



1.6. Desarrollo

Deben de considerarse las siguientes perspectivas:

- a) “La igualdad ante la ley: Hace referencia a que el legislador ordinario o el legislador reglamentario están impedidos de configurar supuestos normativos, distintos para aquellas personas que se encuentran en idéntica situación, circunstancia, status o rol ciudadano;
- b) La igualdad de trato ante la Ley: El juzgador u operador del derecho interprete y aplique la ley de manera efectivamente semejante para todas aquellas personas que se encuentren en la misma condición o circunstancia;
- c) Igualdad en las relaciones socio-particulares: Supone el goce de los derechos fundamentales de la persona no puede quedar enclaustrados en el ámbito de las relaciones entre gobernantes y gobernados, sino que toda relación coexistencial debe asentarse sobre la base de la vivificación del principio de igualdad”.¹³

1.7. Limitaciones

La noción de igualdad ante la ley se encuentra reñida con la discriminación. Esta denota un trato desigual a personas sujetas a condiciones o situaciones iguales; bien sea por el otorgamiento de favores, o por privilegiar la imposición de cargas.

¹³ **Ibíd.** Pág. 7

La discriminación conlleva una consecuencia jurídica de distinción, preferencia, exclusión, restricción o separación, tendente a menoscabar la dignidad humana, o a impedir el pleno goce de los derechos fundamentales.

La discriminación conlleva un tratamiento injustificadamente diferente. Este desconocimiento de las prerrogativas naturales o la limitación o reducción de los mismos, se produce ya sea por obra del legislador o como consecuencia de una arbitraria interpretación, aplicación de la ley.

1.8. Excepciones

El principio de igualdad supone que todos tienen derecho a que la ley les trate por igual y prohíbe la discriminación en la ley. Siendo esto cierto, sabemos también que no cualquier trato desigual es discriminatorio, sólo es discriminatorio el trato o diferencia no objetiva, no razonable y no proporcionada. Por tanto, la igualdad permite la diferenciación fundamentada en causas objetivas y razonadas., siendo así que lo que la Constitución exige de la ley es la neutralidad.

Nuestro problema es el cómo se juzga, si la diferencia que establece el legislador es legítima o es discriminatoria. El juicio tiene cuatro momentos:

- 1) “El de constatar si los diferenciados se encuentran en distinta situación de hecho, se analiza el supuesto de hecho. Lo que justifica la diferencia de trato y evita la

discriminación es la existencia de situaciones de hecho que por ser diferentes admiten o requieren un trato diferente. El término de comparación es el que permite comparar las situaciones y determinar si son idénticas o no. Sin término de comparación no puede llevarse a cabo el juicio de igualdad”.¹⁴

- 2) El segundo momento es para analizar la finalidad de la medida diferenciadora, es decir, la finalidad no puede ser gratuita, debe ser determinada, es decir, que estableciendo la diferencia el legislador pretende una finalidad concreta. El problema se plantea en el momento de seleccionar las finalidades que legitimen que la ley establezca diferencias.
- 3) El control de la congruencia quiere decir que la regulación de la ley debe en ella existir adecuación, debe existir conexión, congruencia entre el trato desigual que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue. Una relación lógica entre el trato desigual y la finalidad que se persigue con la misma. Todas las normas deben de estar encaminadas a una misma finalidad y debe de ser esa misma congruencia la que permita una mejor aplicación de la ley.
- 4) El control de proporcionalidad es que la consecuencia jurídica no puede ser desproporcionada con las consecuencias de hecho y la finalidad que la justifica.

¹⁴ Díaz Revorio. Francisco Javier. **Valores superiores e interpretación constitucional**. Pág. 132

1.9. Interpretación

Cualquier hombre, por sea la situación en la que se encuentre, puede levantarse; pero también caer, por alto que parezca. En esta posibilidad de caer o levantarse todos los hombres son iguales. El hombre es un navío que puede siempre, siempre, mientras se encuentra a flote, enderezar su ruta. En esta libertad metafísica o libre albedrío todos los hombres son iguales. Pero esta es la única igualdad que con la libertad es compatible.

Por ello: “La igualdad es el trato idéntico que un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerlo más práctico, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación”.¹⁵

Por otro lado: “La desigualdad es el trato desigual que indica diferencia o discriminatorio de un individuo hacia otro debido a su posición social, económica, religiosas, sexo, raza, entre otros. La desigualdad o discriminación no obtiene relevancia social hasta que no haya principios o derechos fundamentales a la igualdad. Las minorías sociales son las que más sufren trato desigual”.¹⁶

“La libertad política favorece el desarrollo de las desigualdades. Y en vano se proclamará en algunas Constituciones, como la francesa de 1793, el pretendido

¹⁵ <http://www.definicionabc.com/social/igualdad.php>. (20-08-2013 14:25)

¹⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Desigualdad_social (20-08-2013 14:25)



derecho a la igualdad, afirmando que: Todos los hombres son iguales por naturaleza y ante la ley. Decir que los hombres son iguales es tan absurdo como proclamar que lo son las hojas de un árbol. No hay dos iguales. Y la igualdad ante la ley no tiene, ni puede tener, otro sentido que el de que la ley debe proteger a todos los ciudadanos de la misma manera”.¹⁷

El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es el conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad. “Colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquier sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza.”¹⁸

Si tiene ese sentido es porque los hombres son iguales en punto a su libertad metafísica o capacidad de conversión o de caída. Esto es lo que los hace sujetos de la moral y del derecho. Si no fueran capaces de caída, la moral no necesitaría decirles cosa alguna. Si no fueran capaces de conversión, sería inútil que se lo dijera todo. La validez de la moral depende de que los hombres puedan cambiar de rumbo y como hacer valer los derechos establecidos dentro de esa moralidad.

¹⁷ <http://www.filosofia.org/hem/193/acc/e15225.htm> Recuperado 20-09-2014 12:15

¹⁸ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 120



Esta condición de su naturaleza es lo que ha hecho también posible y necesario el derecho. No habría leyes si los hombres no pudieran cumplirlas. Son imperativas, porque pueden igualmente no cumplirlas. “Y tienen carácter universal, porque en esta capacidad de cumplirlas todos los hombres son iguales. Al proclamar la capacidad de conversión de los hombres no se dice que puedan ir muy lejos en la nueva ruta que decidan emprender. No llegará muy lejos en el camino de la santidad el que sólo se arrepienta en la hora de la muerte. Pero si su conversión es sincera y total recorrerá en alas de los ángeles el camino que no pueda andar por su propio pie”.¹⁹

Esta capacidad de conversión es el fundamento de la dignidad humana. El más equivocado de los hombres podrá algún día vislumbrar la verdad y cambiar de conducta.

Por eso hay que respetarle, incluso en sus errores, siempre que no constituya un peligro social. Pero fuera de esta común capacidad de conversión, no hay ninguna igualdad entre los hombres.

Aunque partamos de un presupuesto que estamos ante una situación que se da identidad de hechos en el supuesto en que se está aplicando la misma ley, a pesar de que se de el presupuesto fáctico de identidad, sucede siempre que los problemas de selección de las normas aplicables y los problemas de interpretación de la norma están siempre presentes y esto provoca una problemática mayor porque deja de existir en algunos casos la igualdad para todos.

¹⁹ <http://www.filosofia.org/hem/193/acc/e15225.htm> Recuperado 20-09-2014 12:15



Los preceptos donde se recogen las normas son preceptos más o menos abiertos. De un precepto pueden surgir distintas normas y el juez es libre dentro del marco que establece la ley para seleccionar la norma aplicable al caso. Pero además a esto, se une la posición en la cual se sitúa el actor, el juez que tiene que decidir individualmente.

En nuestro ordenamiento el juez es independiente, quiere decir que está sujeto únicamente a la ley, por tanto, este juez no está ligado al precedente, con lo cual, ante hechos iguales el juez siempre que su declaración quepa en la ley, el precedente no le vincula. Justamente lo que hace el principio de igualdad en la aplicación de la ley es debilitar la lógica del juez sujeto a la ley a favor de potenciar la relevancia de los precedentes.

1.10. Relación con otros principios constitucionales

“Para el pensamiento constitucional, el principio de igualdad, tiene y está llamado a tener en el futuro una importancia capital”²⁰

El concepto de igualdad es indiscernible de los derechos humanos y por ende en la relación con todos los demás principios constitucionales. Es el principio que les da sustancia y razón de ser. La piedra angular es precisamente la idea de igualdad, de cuño moderno. Los derechos humanos son producto del pensamiento ilustrado y por lo tanto del primado de la razón.

²⁰ Carbonell, Miguel. **Igualdad y Constitución**. Pág. 10

En las sociedades tradicionales hay un orden jerárquico que se hace derivar de la naturaleza (las cosas son como son y no hay manera de cambiarlas), del destino (así ha sido y así será siempre) o de mandatos divinos (es la voluntad de Dios). Todo tiene un lugar en un orden social y político que se considera externo a cada persona; los privilegios de unos cuantos y la correlativa subordinación de otros se originan en el nacimiento y son inmutables.

La idea de igualdad está siempre relacionada con la justicia. Se reconoce al otro como igual, es decir, merecedor del mismo trato que cada individuo considera merecer. Toda persona es igualmente digna que las otras y por lo tanto debe tener los mismos derechos frente al Estado. Aquí aparece una noción de justicia que corre en paralelo con el principio de igualdad.

Para considerar que un sistema es justo, es necesario que exista un reconocimiento – por lo menos en el plano formal- de que todas las personas gozan ciertas libertades básicas que son compatibles con un sistema de libertad para todos y esto lo es la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto significa que cada individuo debe tener la posibilidad de ejercer esas libertades –la amplitud del espectro ha sido una tarea continua e interminable- sin que exista menoscabo, daño o impedimento. Paralelamente, ese ejercicio debe respetar las esferas de libertad de los otros individuos. Este planteamiento, que recoge claramente el principio de igualdad, se aprecia en la primera generación de derechos humanos, que son las garantías individuales de índole civil y política y los cuales son la base del reconocimiento de los

derechos.

“El principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios.”²¹

Al abordar las desigualdades sociales y económicas, el principio de igualdad se formula como condición y oportunidad. Esto quiere decir que todos los individuos deben estar en condiciones tales que efectivamente puedan tener acceso a las mismas oportunidades. Esta noción permea la definición de los derechos económicos y sociales, también llamados de segunda generación. El telón de fondo es la justicia social.

²¹ García Pocasangre de Barrera, Gladys Maritza. **Violación del derecho de igualdad por la ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.** Pág. 53





CAPÍTULO II

2. La capacidad

Dentro de la importancia del tema de la capacidad dentro de la presente investigación debe de darse a entender lo referente a la capacidad legal la cual se debe de considerar está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad mental que tiene una persona para elegir entre realizar o no un determinado acto, y depende directamente del deseo y la intención de realizar un acto o hecho en concreto, así mismo se puede referir que es la capacidad que tiene la persona para tomar decisiones sin estar sujeto a limitaciones o estar expuesto a coacciones.

Por otra parte debe de entenderse que todas las personas por el hecho de ser mayores de edad tienen dicha capacidad por lo que no hay necesidad de acreditarla, salvo que alguien más interesado en un proceso demuestre lo contrario. Desde luego que hay casos de excepción, tal como aquellas personas que aún siendo mayores de edad no tienen capacidad jurídica o se les ha suspendido, tal es el caso de: incapaces o personas declaradas en estado de interdicción y a las cuales se le nombra un representante.

Ante lo anterior la capacidad dentro del tema del proceso sucesorio es relevante en cuanto a la voluntad de la persona en estado de interdicción y en donde de establecerse la igualdad de todos con respecto a la decisión de elegir el representante

ante los intereses del incapaz.

2.1. Definición

“Aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser su sujeto activo o sujeto pasivo. Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa, cuando consiente realizar algunos de ellos y no otros. Así se puede tener capacidad para testar, para contraer matrimonio, para trabajar, para ser elector o diputado, y no tenerla para disponer de los bienes, para ser senador”.²²

El problema de la capacidad se encuentra además relacionado con el de la responsabilidad. “La determinación de la capacidad para realizar cada negocio jurídico concreto habrá de referirse a la institución de que se trate. La edad, el estado civil y la sanidad mental, constituyen aspectos primordiales en el problema de la capacidad.”²³

2.2. Propiedades de la personalidad

a) Estado civil: Se define como la condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones. Así, son factores del estado civil: la calidad de nacional o extranjero, la edad, la condición de casado, soltero, divorciado, la de hijo o padre, el sexo. Comúnmente, en el lenguaje diario, la

²² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 137

²³ **Ibid.**

expresión estado civil hace referencia exclusivamente a la calidad frente al matrimonio, casado o no, o separado.”²⁴

“Son características del estado civil, su intransmisibilidad, su insusceptibilidad de transacción, su imprescriptibilidad, su insusceptibilidad de ejercerse por acción subrogatoria u oblicua”.²⁵

Al referirse a la intransmisibilidad, como su nombre lo indica, significa que el estado civil no es transmisible. Con relación a la insusceptibilidad de transacción significa que no es capaz de recibir modificación alguna por medio de un convenio, porque no se puede consentir en parte lo que no se considera justo, razonable o verdadero. El estado civil también se considera imprescriptible porque no prescribe por el transcurso del tiempo, sino que, la persona se mantiene en una situación de estado civil durante un período indefinido. En cuanto a la insusceptibilidad de ejercerse por acción subrogatoria u oblicua, significa que el estado civil no es capaz de recibir modificación por el hecho de sustituir el estado civil;

- b) Nombre: “La identificación de la persona (aparte de los rasgos naturales que la caracterizan), se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas”.²⁶ Expresión de una necesidad sentida secularmente, el nombre ha sido objeto de larga y cambiante

²⁴ **Ibíd.** Pág. 382

²⁵ A. Zannoni, Eduardo. **Derecho de Familia.** Pág. 22

²⁶ Tesen Valle, Henry. **Análisis crítico del derecho de igualdad procesal y lo contenido en el artículo 347 del Código Procesal Penal.** Pág. 29



evolución hasta alcanzar las formas ahora conocidas y la cual establece una forma adecuada;

En épocas remotas constaba de una sola palabra (Noé, Abraham, Ciro, Alarico), y no era transmisible ni significaba familiar alguno.

Los romanos idearon y regularon un sistema completo (quizá el más completo) del nombre, que consistía en integrarlo de la siguiente manera: prenombre (nombre propio o de pila), nombre (especie de apellido común) y conombre (segundo nombre), utilizado por la escasez de prenombrados masculinos. Posteriormente, al desaparecer el imperio romano, volvió a utilizarse el sistema de un solo nombre.

Los pueblos antiguos acostumbraban designar cada persona con un sólo nombre, exclusivamente perteneciente a ella. Este nombre único era entonces de carácter individual y no se transmitía de padre a hijos; faltaba en él el elemento familiar. Encontramos esta costumbre entre los hebreos, los griegos, los romanos de los primeros tiempos, los antiguos germanos, etc. Este sistema se prestaba a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podía disponer en cada lengua era limitado, resultaba que el mismo nombre era llevado por diferentes personas. Para subsanar esta dificultad, se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada de alguna cualidad propia de la persona, por ejemplo, Tarquino el Soberbio, etc.



Los romanos, por su parte, cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, llegaron a organizar un sistema completo y complicado de nombres, en el cual aparece por primera vez el elemento familia o hereditario, y la cual se establece cierto patrón.

En el sistema romano el nombre se compone de los siguientes elementos: a) Nombre individual de la persona; b) el nombre de familia; era el nombre común a todas las personas de la misma gens; c) el cognomen, era una especie particular de sobrenombre, que se empleaba para distinguir las distintas ramas de una misma gens. Algunas veces encontramos también un cuarto elemento, el agnomen, que era un sobrenombre individual, derivado de alguna particularidad especial de la persona, este sobrenombre contribuía a individualizar más a la persona y como se transmitía de padres a hijos.

“El sistema de nombres dobles, es decir, con el elemento individual y de familia, los romanos lo introdujeron en las Galias y en España al conquistar esos países; pero producida la invasión de los germanos, el uso de los nombres únicos reapareció y prevaleció por todas partes.”²⁷

Los nombres usados entonces eran al principio de origen bárbaro, pero poco a poco, bajo la influencia de la Iglesia, fueron sustituidos por otros de origen cristiano, especialmente por nombres de santos.

²⁷ Borda, Guillermo. **Manual de derecho de familia**. Pág. 61

El Código Civil de 1877 no incluyó disposiciones relativas al nombre, salvo aquella que estipula la obligatoriedad de inscripción del nombre dado al recién nacido. El Código de 1933 dispuso que el nombre y apellido de los padres identifiquen a la persona individual y que debieran hacerse constar en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil.

Por otra parte si estuviese legalmente establecida su filiación; que los hijos de padres desconocidos serían inscritos con el nombre y apellido que les dé la persona o institución que los inscriba; que no era permitido a las personas variar su nombre y apellido, ni agregar otro u otros a los primeramente inscritos.

Exigió también la obligatoriedad del registro del nombre. Bajo el rubro identificación de la persona, el Código Civil vigente, en el Artículo 4 dispone que la persona individual se identifique con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil.

Esta última disposición debe interpretarse en el sentido que si solamente uno de los padres (por lo general, la madre) hubiese reconocido al hijo, es decir, sino ocurre el reconocimiento conjunto, el apellido que forme el nombre será precisamente el de quien conste en el registro haberlo reconocido, sin perjuicio de los efectos del posterior reconocimiento por el otro.

c) Domicilio: para el normal o forzado ejercicio de los derechos y el normal o forzado

cumplimiento de las obligaciones, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que ello signifique, ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica denominada domicilio (del latín domicilium, palabra que proviene de domus, casa; etimología que no refleja exactamente su significado jurídico).

La licenciada Silvia Lorena Morales Solórzano, en su tesis intitulada: La Convención sobre el consentimiento para contraer matrimonio respecto a los menores de edad, cita a Espín Canovas, para quien el domicilio “representa la sede jurídica de la persona, o sea el lugar en que se han de ejercitar ciertos derechos y cumplir ciertas obligaciones, deduciendo de ello su importancia.”²⁸

Así mismo la licenciada Morales Solórzano cita a Castán quien lo define como el “lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones, y que constituye la sede jurídica y legal de la persona.”²⁹

Y por último citando a Rojina Villegas dice que la importancia del domicilio para derivar de él consecuencias jurídicas, radica en su estabilidad, en su fijeza, en su permanencia.”³⁰

²⁸ Morales Solórzano, Silvia Lorena. **La Convención sobre el consentimiento para contraer matrimonio respecto a los menores de edad.** Pág. 35

²⁹ **Ibíd.**

³⁰ **Ibíd.** Pág. 36

De las definiciones anteriores se puede comprender que el domicilio no es más que aquella circunscripción territorial con carácter jurídico, en la que una persona puede ejercer derechos y/o contraer obligaciones.

En realidad, esos aspectos señalados por el autor mexicano pueden considerarse como determinantes del domicilio no como base para derivar de ellos su importancia, toda vez que ésta resalta porque el domicilio es el punto de referencia, inicial y fundamental, para determinar la competencia o incompetencia de los tribunales en asuntos contenciosos que se sometan a su conocimiento; para fijar con certeza, en la mayoría de los casos, el lugar en donde deben exigirse o cumplirse las obligaciones; y en fin, para numerosos actos de la vida civil.

Realizando nuevamente un análisis la licenciada Morales Solórzano establece que entre de los elementos del domicilio La concepción romanista, dice De Castro y Bravo, distingue en el domicilio dos elementos: la intención de habitar en un lugar, y el hecho de habitar allí efectivamente, requiriéndose la conjunción de ambos para su adquisición.”³¹

La concepción romanista, como el mismo autor afirma, se conserva vigente en amplio sector de la doctrina moderna. Destacándolos de la ley española, Puig Peña distingue tres elementos en el domicilio:

³¹ **Ibíd.** Pág. 38

- a) Un elemento de carácter espacial, o sea la residencia de una persona en un lugar determinado;
- b) Un elemento de carácter temporal, que consiste en la habitualidad de ese residir; y un elemento de carácter intencional, la intención de permanecer, que se descubre generalmente a través del anterior, pero que tiene autonomía y puede acreditarse por otros medios. Así pues el aspecto de domicilio se enfoca en la legalidad del mismo y de cómo debe de ser tomado.

"No puede faltar ninguno de estos requisitos para la determinación exacta del concepto de domicilio. Se precisa, por tanto, la residencia con la intención de permanecer habitualmente en el lugar"³²

Dichos elementos pueden encontrarse en las disposiciones de la legislación de Guatemala, toda vez que para la constitución del domicilio voluntario se requiere la residencia en un lugar (elemento de carácter espacial), el ánimo de permanencia (elemento de carácter intencional), y la presunción de ese ánimo por la residencia continua durante un año en el lugar (elemento de carácter temporal), conforme a las disposiciones de los Artículos 32 y 33 del Código Civil.

En cuanto a las clases de domicilio la misma ley, por razón de las distintas situaciones en que una persona pueda encontrarse respecto a uno o varios lugares determinados, y por razón del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las

³² **Ibíd.** Pág. 39

obligaciones, no puede precisar una sola clase de domicilio. Generalmente se admiten tres clases de éste: voluntario o real; legal, necesario o derivado; y especial, de elección o electivo.

- a) Domicilio voluntario o real. Se constituye voluntariamente por la residencia de un lugar con ánimo de permanecer en él (Artículo 32), ánimo que se presume por la residencia continua durante un año en el lugar, cesando la presunción si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte (Artículo 33).

Los elementos subjetivos (voluntariedad de la residencia y ánimo de permanencia) y un elemento objetivo (lugar determinado) resaltan en el domicilio voluntario, que, como su nombre lo indica, es de libre elección de la persona, y que lamentablemente en algunos aspectos legales ha provocado confusión en los procesos de toda índole debido a la falta de notificación y seguimiento específico de lo que se considera como domicilio.

- b) Domicilio legal, necesario o derivado. El domicilio legal de una persona es el lugar en el que fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Se refuta domicilio legal: del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela (nótese la redacción poco afortunada; debió



decirse del menor de edad y del incapacitado); de los funcionarios, empleados dependientes y demás personas, el lugar en que presten sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar; de los militares en servicio activo el lugar en que están destinados; de los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores y de los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero.

El domicilio legal, conforme a la enumeración anterior, tiene por objeto precisar, sin lugar a dudas y para evitar toda discusión al respecto, cuál es el lugar en que se consideran domiciliadas las personas a que se refiere, y que se encuentran o pueden encontrarse, para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, en una situación dudosa en cuanto a su legal ubicuidad.

La norma relativa al domicilio de los incapaces nos parece razonable, pues comúnmente éstos no existen jurídicamente sino a través de sus representantes legales y es allí en donde existe una problemática existente.

En cuanto al domicilio que obligatoriamente conservan en Guatemala los diplomáticos que sirven sus cargos en el extranjero, opinamos que la regla es loable en cuanto al domicilio surte efectos en el campo del derecho internacional privado pues es obviamente conveniente que la ley personal del diplomático siga siendo la guatemalteca; en cambio, en el área del derecho procesal, donde el domicilio es el



Artículo 77 del código civil de 1933.

Se refuta domicilio legal del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela de los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que presten sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar; de los militares en servicio activo el lugar en que están destinados; de los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella. El domicilio legal tiene por objeto precisar cuál es el lugar en que se consideran domiciliadas las personas a que se refiere, y que se encuentran o pueden encontrarse, para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, en una situación dudosa en cuanto a su legal ubicuidad.

2.3. Clásica distinción de capacidad de derecho y capacidad de ejercicio

En la actividad jurídica y especialmente en el ámbito contractual, la persona puede estar colocada como titular de determinados derechos o determinadas obligaciones, o bien en la situación de querer o tener que ejercitar derechos o cumplir obligaciones. Ello ha dado lugar a que surja la clásica distinción entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio, que a continuación se tratan.



a) Capacidad de derecho

Manuel Osorio citando a Coviello, indica que la capacidad de goce consiste en "la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados todos los hombres (los seres humanos, las personas físicas)".³³

Osorio, en la obra referida en el párrafo anterior cita a Espín Canovas y a Castán Tobeñas, ambos afirman que la capacidad de derecho "es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes y éstos."³⁴ Sánchez Román, quien denomina capacidad jurídica a la capacidad de derecho, entiende por ésta "la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho".

De Castro y Bravo distingue, usando también la expresión como capacidad jurídica, entre capacidad jurídica en general (aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas para que le sean propias) y capacidad jurídica especial (aptitud para ser titular de una determinada clase de relaciones jurídicas), y afirma que "la capacidad jurídica de la persona se refiere a la cualidad intrínseca de la persona que la habilita para ser titular de relaciones jurídicas indeterminadas y así, para ser centro unificado e independiente de las relaciones jurídicas propias."³⁵

Bonnecase, citado por Rogina Villegas más explícitamente dice que "la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí mismo o por

³³ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 159

³⁴ **Ibíd.** Pág. 168

³⁵ De Castro y Bravo Federico. **Compendio de derecho civil**. pág. 173

medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas, inherentes a dicha situación o relación.”³⁶

“Concebir la capacidad de derecho y la capacidad de ejercicio, como susceptible de limitaciones según el desarrollo físico o intelectual de la persona, no violenta en forma alguna el concepto de esa categoría jurídica, porque la misma expresión, capacidad, está indicando que no se presenta, al menos en numerosas revelaciones de la misma, en idéntico grado en todas las personas.”³⁷

Por todo ello, es conveniente ratificar lo expuesto con anterioridad, o sea que la capacidad, especialmente la capacidad de derecho, es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular como sujeto activo o pasivo, de derechos u obligaciones.

La ponente de la presente tesis considera que capacidad se define como la facultad que tienen las personas individuales y jurídicas de adquirir derechos, contraer obligaciones y poderlos ejercer. La capacidad como criterio personal deviene de esa necesidad de considerar facultades y que van en respeto de los derechos de las personas a elegir sobre determinado acto.

³⁶ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil.**, pág. 377.

³⁷ Bossert, Gustavo. **Manual de derecho de familia.** Pág. 72

b) Capacidad de ejercicio

Se le denomina también capacidad de obrar, o de hecho. Consiste, según Espín Canovas, “es la aptitud para ejercitar derechos”.³⁸ Coviello complementa el concepto afirmando que la capacidad de obrar consiste en “la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos y en asumir por sí obligaciones”.³⁹

Rojina Villegas expresa que la capacidad de ejercicio "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales".⁴⁰

Castán, por su parte, afirma que “es la aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos”.⁴¹

Puig Peña escribe que la capacidad de obrar “se integra por la aptitud de realizar actos con eficacia jurídica”.⁴²

Se infiere de las opiniones expuestas, que no existen visibles discrepancias de criterio para precisar el concepto de la capacidad de ejercicio o de obrar (de la cual, necesariamente, es presupuesto la capacidad de derecho o de goce).

³⁸ **Ibíd.** Pág. 168.

³⁹ Coviello, Nicolás, **Doctrina general del derecho civil.** Pág. 159.

⁴⁰ **Ibíd.** Pág. 441.

⁴¹ **Ibíd.** Pág. 86.

⁴² **Ibíd.** Pág. 38.



La capacidad de ejercicio significa, entonces, la dinámica de la capacidad jurídica, de la persona que puede, actuando personalmente, adquirir derechos y contraer obligaciones, se dice que tiene capacidad de ejercicio, o, con otra terminología, de obrar. Esta capacidad se adquiere cuando la persona individual cumple determinada edad (mayoría de edad, que el Código Civil, en su Artículo 8, fija en dieciocho años), entendiéndose que por ese hecho la persona se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales, de su capacidad jurídica total, a menos que en ella se tipifique alguna forma de incapacidad prevista por la ley.

Puede afirmarse, en otro orden de ideas, que durante la minoría de edad la persona tiene capacidad de derecho, pero no de ejercicio (sin olvidar la denominada capacidad relativa de los menores comprendidos en las edades que van de los doce a los dieciséis años, generalmente y según el Código Civil); en esa misma situación (carentes de la capacidad de ejercicio) se encuentran, ellos sí plenamente, los declarados en estado de incapacidad.

Las afirmaciones que anteceden llevarían implícito aceptar, entonces, que los derechos y las obligaciones del menor o del incapacitado quedarían estáticos hasta que aquél adquiriera la capacidad de ejercicio por la mayoría de edad o el incapacitado recobrar su capacidad jurídica plena, lo cual sería como aceptar la paralización del normal desarrollo de importantes aspectos de la actividad jurídica, en especial de los negocios jurídicos, lo cual es inadmisibles por razón de la dinámica misma de lo jurídico y de la



finalidad propia del derecho como tal.

Para obviar esa situación, el derecho ha creado instituciones (patria potestad, tutela), que además de cumplir una función protectora de la persona del menor o incapaz, cumplen la función de garantizar el ejercicio o cumplimiento en tiempo oportuno de los derechos y obligaciones de aquellos, permitiendo y facilitando así el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas.

Con relación a las circunstancias determinantes de la capacidad de ejercicio, por ser la capacidad de ejercicio o de obrar una expresión o dicho en otra forma, el complemento de la plena capacidad jurídica, son circunstancias determinantes de ella: el sexo (ahora, por la evolución de las instituciones jurídicas, sin mayor relevancia, salvo los casos de capacidades relativas, en que a la mujer se le habilita a más temprana edad para contraer matrimonio, por ejemplo); la edad (que es determinante para fijar la mayoría de edad y autorizar a los menores para la celebración de ciertos actos): la nacionalidad (también ahora sin mayor importancia para los efectos civiles, a no ser en ciertos casos de excepción: los extranjeros no pueden ser propietarios o poseedores de los bienes inmuebles a que se refería el Artículo 131 de la Constitución de 1965, obligada publicidad del matrimonio que desean contraer en el país); el domicilio (uno de cuyos efectos principales es el de precisar el lugar o lugares en que se han de cumplir las obligaciones o de éstas su cumplimiento puede demandarse judicialmente); el parentesco (que generalmente da lugar a ciertas prohibiciones: marido y mujer no pueden celebrar contratos de compraventa entre sí); y, enfermedades físicas y



mentales (estas últimas, en especial, pueden tener relevancia cuando alcanzan a constituir causa de incapacidad).

CAPÍTULO III

3. La interdicción

En un sentido general, la interdicción es el estado en que deviene la persona a quien se le declara incapaz de determinados actos de la vida civil y que es, por ello, privada de la administración de su persona y bienes. En este sentido, interdicción e incapacidad son equivalentes, debido a que deviene de una falta de actitud legal y en la cual debe de hacerse valer a través de otra persona que lo represente.

3.1. La incapacidad

En el transcurso de la vida de una persona individual, pueden ocurrir limitaciones o modificaciones, en lo relacionado a su capacidad. El licenciado Carlos Vásquez Ortiz, nos indica que “la incapacidad es la carencia de la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones”. Agregando el mismo autor: “...que siempre que haya causa que restrinja o modifique la capacidad de obrar, existe incapacidad, tomando en cuenta de que la incapacidad de obrar puede ser suplida por la representación y de que excepcionalmente no es posible el ejercicio de ciertos derechos por medio de representante (otorgar testamento), ya que deben realizarse personalmente por el interesado.”⁴³

⁴³ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho Civil I. De las personas y el matrimonio completo.** Pág. 16.

Concluyendo el autor mencionado: “En otras palabras, podemos decir que la incapacidad es la carencia de aptitud legal para ejercer válidamente determinados derechos”.⁴⁴

No obstante que la regla general establece que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, existen casos debidamente regulados en el nuestro Código Civil, Artículos del nueve al 14, como son la enfermedad mental permanente, ebriedad consuetudinaria, drogadicción crónica, enfermedad mental transitoria, defectos físicos como la ceguera por nacimiento, la sordomudez, etc. llamada por la ley a esta incapacidad como interdicción, la cual debe ser declarada por un juez

3.2. La interdicción

La palabra incapacidad, se deriva de la capacidad, y significa que no existe capacidad en el sujeto activo, para poder desenvolverse. En la exposición de motivos del Código Civil respecto a la incapacidad, indica que “Los Artículos del 9 al 14 tratan de la incapacidad de las personas derivadas de la enajenación mental, enfermedad o defectos físicos y ebriedad consuetudinaria. Las enfermedades de la mente inhabilitan a las personas para ejercitar sus derechos, pero como la ley presume que todos los mayores son capaces, es necesario que la autoridad judicial declare la interdicción.

⁴⁴ **Ibíd.** Pág. 16.



Este estado priva al individuo de la administración de sus bienes, la cual pasa al tutor, como si se tratara de un menor de edad. A esta clase de incapacidad se refiere el Artículo 90.

Se agrega una disposición que existe en otros códigos, relativa al ebrio habitual. Sujeta a interdicción a las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes se exponen ellas mismas, o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. El ebrio, en rigor no es un incapaz sino en el momento en que se encuentra dominado por el alcohol, pero el vicio lo afecta y lo coloca en un estado de perpetua perturbación que anula o disminuye sus facultades mentales para dirigir sus asuntos y expone a su familia a caer en la indigencia. Para protegerlo a él mismo y a su familia, la ley debe declararlo en estado de interdicción".⁴⁵

Para que proceda la declaratoria de interdicción debe seguirse el procedimiento señalado en el Código Procesal respectivo. A estas situaciones permanentes de incapacidad agrega el Artículo 10º. Las perturbaciones mentales transitorias, las cuales, por su misma naturaleza, no determinan estado de interdicción, pero como priva de discernimiento al sujeto en el momento en que se producen, natural es que adolezcan de nulidad las declaraciones de voluntad emitidas en momentos de alteración o supresión de las facultades mentales. Esta nulidad debe declararse judicialmente. La incapacidad por enfermedades o defectos físicos, como la ceguera de nacimiento y la sordomudez, es diferente; no necesita declararse, pues se manifiesta con evidencia, sin embargo, los sordomudos y ciegos de nacimiento disponen hoy de modernos métodos

⁴⁵ Moreno, Rodolfo. **Las personas en el derecho civil**. Pág. 151.



educativos que pueden capacitarlos para ejercer sus derechos. La incapacidad entonces debe de ser planteada dentro del ámbito legal para su validez y deben de considerarse todos los aspectos necesarios que garanticen los derechos de las personas.

En realidad, los defectos físicos- dice Espín Canovas- "no constituyen, generalmente, causas de incapacidad, sino que más bien condicionan o limitan el ejercicio de determinados actos, que con dichos defectos no se está en condiciones de realizar".⁴⁶

La incapacidad del sordomudo –agrega Ferrara, citado por el mismo autor se considera proveniente, más que del defecto físico, de la debilidad intelectual que ocasiona, debilidad que la ley presume de la existencia de aquellos defectos".⁴⁷

Son casos completamente diferentes, por consiguiente: en aquellos, la incapacidad es absoluta mientras dura la interdicción, en éstos, la incapacidad, no es por falta de discernimiento sino por la inferioridad en que se encuentran para comunicar sus decisiones y externar su voluntad de manera indubitable, como lo expresa el Artículo 13 del Código Civil.

Estas no se declaran puesto que la ley los comprende por motivos muy diferentes de las enfermedades físicas y mentales. Absoluta la incapacidad de los menores hasta los catorce años, relativa de los menores a los dieciocho años.

⁴⁶ Espin Canovas, Diego. **Derecho civil español**. Pág. 198.

⁴⁷ **Ibíd.** pág. 199.

“Conforme va transcurriendo la edad de la infancia y se llega a la pubertad, la persona va desarrollando sus facultades mentales, hasta adquirir plena capacidad para ejercitar consciente y racionalmente sus derechos. A los dieciocho años la ley presume esa capacidad”.⁴⁸

3.3. La interdicción a nivel internacional

En la legislación comparada, existe similar definición de la incapacidad. En el Derecho español, comprende este concepto todo “acto judicial por el que se modifica el estado civil de la persona por alguna de las causas que la Ley enumera, sometiéndola a un especial régimen de protección.

Esta materia está regulada en el Artículo 199, del Código Civil español, en su redacción actual de Ley de 24 de octubre de 1983, que ha variado sustancialmente la configuración de esta materia.

Dictada para terminar con una situación en que de facto la incapacitación era apenas empleada dada su inadaptación a las circunstancias reales, la nueva ley ha venido a conceder al juez amplias y flexibles facultades en orden a la continuación y alcance de esta figura; así mismo ha simplificado las causas; ha introducido la curatela y ha variado la regulación de la prodigalidad hasta el punto de que hoy día no cabe hablar del pródigo como de un incapaz.

⁴⁸ **Ibíd.** pág. 199.

La figura de la incapacidad nace para suplir las deficiencias de quienes por carecer de una capacidad suficiente para desenvolverse normalmente en la vida se ven necesitados de la asistencia de personas que les representen o complementen su capacidad. Es de ahí donde se parte para establecer que debe de estipularse la defensa de los derechos de los incapaces a través de la igualdad.

Esta necesidad de protección es relevante tanto desde el punto de vista personal, puesto que se trata de defender al sujeto deficiente, como desde una perspectiva social, por el interés en proteger a quienes se relacionan con estas personas.

En este sentido se pronuncia el Artículo 49 de la Constitución Política de La República al decir: Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos.

Dentro de este marco de preferente atención al incapacitado se encuadran tanto las propias causas de la incapacidad como los efectos que de ella se derivan (tutela, curatela). Dentro de las causas, la ley referida, señala que Tras la reforma de 1983, más que de causas habría que hablar de causa.

La idea fundamental en que se fija el Código Civil para determinar cuándo puede incapacitarse a una persona lo constituye el hecho de que ésta no pueda gobernarse a



sí misma (Artículo 200).

Frente al anterior criterio, rígido en exceso, se pasa a una situación más flexible en que habrá de atenderse a las circunstancias particulares de cada caso y no a una enumeración cerrada. Como consecuencia, el Juez goza de mayores facultades a la hora de apreciar si hay o no causa de incapacitación.

Según el Artículo 200 del Código Civil, son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

Se establece pues, un *numerus apertus*: lo que permite incapacitar no es la enfermedad o deficiencia en sí misma, sino la imposibilidad de autogobierno; esta nueva situación nos obliga a acudir a la Medicina para determinar cuándo concurre en una persona una causa de incapacitación. De este modo, algunas situaciones que antes podrían desembocar en ésta (como es la del sordomudo que no sabía leer ni escribir) actualmente dejan de serlo; por el contrario, hoy pueden dar lugar a incapacitación estados como el alcoholismo o la toxicomanía.

En definitiva, la causa no la constituye la enfermedad o deficiencia, sino que éstas son los vehículos a través de los que se manifiesta la imposibilidad de autogobierno. Hay que destacar como novedad de la Ley de 1983 la posibilidad de incapacitar a menores de edad.



La única especialidad de esta figura es que no da lugar a que se constituya la tutela o curatela al alcanzar el incapacitado la mayoría de edad, sino que más bien es una medida *ad cautelam* para evitar una solución de continuidad al alcanzar ésta; de este modo, al declararse la incapacidad se «reforzará» la patria potestad (o tutela, en su caso) sin que sea preciso constituir *ex novo* (otro sistema de guarda), prorrogándose automáticamente la patria potestad (Artículo 171).

Hay que señalar que no puede incapacitarse a una persona si no es por sentencia judicial firme a través de un procedimiento que sirve como garantía al sujeto. Éste puede o debe, en su caso, ser incoado por las personas mencionadas en los Artículos del 202 al 205 del Código Civil, y está detallado en el Artículo 207. En cuanto a los efectos de la incapacitación, el primero y fundamental es la constitución de un nuevo estado civil, que conlleva una presunción de incapacidad por la cual el sujeto no podrá actuar válidamente por sí mismo. Esto nos lleva a otro de los efectos, cual es la adopción de un sistema de protección.

Según el Código Civil, el incapaz debe quedar sometido a unas medidas de guarda que pueden ser la tutela, la curatela, el defensor judicial y la patria potestad, si bien el defensor judicial no es auténtico representante legal, pues su cargo no es ni duradero ni general, sino provisional y concreto.

La sujeción a una u otra dependerá del arbitrio judicial, debiendo establecer también el juez la extensión y límites de la propia incapacidad (Artículo 210). Esto explica que no

haya un régimen general y abstracto de incapacidad, sino que serán las sentencias las que determinen el mayor o menor grado de capacidad de los sujetos a tutela, curatela o patria potestad por causa de incapacitación.

Por esto, en lo primero que habrá que fijarse para establecer el ámbito de válida actuación de un incapacitado será en la propia sentencia (intervención necesaria de tutor o curador, negocios concretos que pueda realizar y sólo supletoriamente en el propio Código Civil.

Esto no nos exime de estudiar el régimen general de validez y eficacia de los actos realizados por el incapacitado, para lo cual nos ajustaremos al siguiente esquema siguiendo al licenciado Gordillo.

a. Actos que puede realizar eficazmente por sí solo:

1) Actos que no plantean problemas de capacidad;

a. Actos reales: Tales como adquirir la posesión, usucapir, interrumpir la prescripción... El acto será eficaz siempre que existan, en algún grado, a pesar de la declaración de incapacidad condiciones volitivas o cognoscitivas suficientes;

b. Actos esencialmente gratuitos: Aceptación de herencias, donaciones,



condonación de deudas, renunciaciones a su favor... Serán eficaces por su efecto beneficioso, económico o jurídico, para el incapaz;

c. Actos de la vida ordinaria: contratos de escaso valor y tendentes a la atención de sus necesidades.

b. Actuaciones permitidas expresamente:

1) Las que determine la sentencia de incapacitación;

2) Testamento. La reforma del Código Civil de 20 de diciembre de 1991 modificó la redacción del Artículo 665 destinado a regular los testamentos de los incapacitados: si la sentencia contiene pronunciamiento expreso sobre la capacidad para testar, a ella ha de atenderse en primer lugar, y, si nada establece, el Notario designará dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo autorizará sino cuando éstos respondan de su capacidad. *¿Quid*, en los supuestos en que no medir sentencia de incapacitación?: la apreciación de la capacidad del testador es cuestión que compete únicamente al Notario, de conformidad con las reglas generales, y sin perjuicio de que pueda ayudarse de la opinión de otras personas expertas; pero en el bien entendido de que la única persona competente y responsable de la apreciación de la capacidad es el Notario autorizante del testamento. Como conclusión, la capacidad es apreciable directamente con independencia del estado civil del individuo;

- 3) Matrimonio: Siempre que exista dictamen médico previo que demuestre su aptitud para prestar el consentimiento (Artículo 56) independientemente de que haya o no sentencia de incapacitación. Como consecuencia de los criterios mantenidos anteriormente, parece que debemos admitir la validez del matrimonio contraído en intervalo lúcido, puesto que a la Ley le interesa la capacidad natural, efectiva y concreta en un momento dado y no la que deriva genéricamente de un estado civil, abstracto y predeterminado;
- 4) Reconocimiento de hijos. Expresamente permitido por el Artículo 121 Código Civil con aprobación judicial previa audiencia del Ministerio Fiscal.

Este acto tiene carácter personalísimo, excluido del ámbito de representación legal (Artículo 162.1 por analogía), se permite siempre que el juez compruebe que existe el suficiente grado de lucidez.

c. Actos ineficaces: Sanción:

- 1) Actos anteriores a la demanda de incapacidad, existen dos teorías;
 - a. Tesis tradicional: Siguiendo a De Castro, el acto es nulo, por falta de consentimiento, pues de esta manera se protege mejor al incapaz y a los contratantes, al permitir ejercitar la acción de nulidad a cualquier interesado e



impedir que el negocio se convalide por confirmación o prescripción.

Esta teoría se fundamenta en el carácter constitutivo de la sentencia de incapacitación que crea un nuevo estado civil que permite su conocimiento por los terceros frente a quienes podrá oponerse desde ese momento la validez del negocio;

- b. Tesis moderna: Sostenida por Delgado Echeverría y Gordillo: el caso del incapaz no judicialmente declarado es anulable y no nulo. La incapacidad conecta con su causa natural y puede hacerse valer jurídicamente con independencia de la sentencia.

La razón de ello es el carácter declarativo de la sentencia en cuanto a la incapacitación (aunque sea constitutivo de la situación de guarda que deriva de ella).

El plazo de cuatro años de caducidad comienza desde que el incapaz recobre su plena capacidad; hasta ese momento, la acción podrá ser ejercitada por el Ministerio Fiscal en base al Artículo 299 bis. De esta manera, quienes contraten con un incapaz sabrán que su contrato está sometido a la sanción de anulabilidad. No obstante, cuando el contratante no conozca ni pueda conocer la incapacidad natural de quien contrató con él, quedará perfectamente protegido y el negocio será eficaz, pues el tráfico de buena fe

debe ser amparado y porque el Artículo 1.302 ha de referirse al caso de incapacidad notoria.

- 2) Actos posteriores a la sentencia de incapacitación: Es unánime considerar que son anulables (Artículos 293 y 1.301 Código Civil).

En cuanto a la extinción puede producirse por dos causas:

- a. El Artículo 212. Modificación del alcance de la incapacitación ya establecida al sobrevenir nuevas circunstancias por medio de una nueva sentencia. Se revisa el ámbito de capacidad el sujeto adaptándolo a la nueva situación real;
- b. Muerte por extinguirse la personalidad el individuo;
- c. Nueva sentencia que declare el fin de la incapacitación al recobrar el individuo las plenas facultades".⁴⁹

Como se denota, con base a la legislación comparada descrita anteriormente, en materia de incapacidad, se encuentra bastante avanzada ya que tienen normadas sus instituciones, así como sus procedimientos prácticos declarativos de la incapacitación, a diferencia de la legislación guatemalteca que no cuenta con un ordenamiento de aplicación práctico para que se declare la incapacidad

⁴⁹ O'callaghan Muñoz, **Incapacidad judicial**. Pág. 221.

de una persona, así mismo como para que se declare la rehabilitación de la persona.

3.4. La interdicción, incapacidad y los menores de edad

Respecto a la interdicción civil esta se define a la restricción de la aptitud jurídica de la persona derivada de sanción civil añadida a la penal. En un sentido general, la interdicción es el estado en que deviene la persona quien se le declara incapaz de determinados actos de la vida civil y que es, por ello, privada de la administración de su persona y bienes.

En este sentido general, interdicción e incapacidad son equivalentes. Pero en un sentido técnico y concreto, la interdicción civil es la incapacitación procedente de una sanción de índole penal, aplicable a los sentenciados en firme por determinados delitos.

La propia condición de recluso podría explicar el sometimiento a tutela del que se halla en entredicho, que se extendía a la administración de sus bienes y representación en juicio. Pero, ciertamente, se ha tratado siempre de una pena adicional, ya que aquellas funciones podían lograrse mediante el mecanismo de la representación voluntaria.

“A la palabra interdicto se le ha dado diferente origen etimológico. Así por ejemplo, Cuencas expresa que no hay acuerdo sobre el origen de la palabra interdictum, dice para algunos proviene de interduos dicere decisión entre dos contendores, para otros

de inter edictum del edicto del pretor, y para los demás, interdicere prohibición, pues generalmente contiene la prohibición de hacer o seguir haciendo alguna cosa. Otros traducen el interdictum por entredicho, lo cual quiere decir una resolución provisional".⁵⁰

"No puede negársele al genio romano la creación de estas figuras que si bien con el tiempo sufrieron alteraciones, aún se conservan en las legislaciones vigentes".⁵¹

Respecto de la capacidad en cuanto a la minoría de edad, se establece que la edad es el tiempo que ha vivido una persona desde que nació hasta el momento en que se tiene en cuenta. En nuestro ordenamiento, como en otros cercanos, la edad es utilizada para determinar la capacidad de obrar general, así como capacidades e incapacidades especiales.

De todos los casos en que el Derecho toma en consideración la edad, el más relevante es el límite genérico de los dieciocho años, que marca la frontera entre la mayor y la menor edad, y determina la adquisición de la capacidad general de obrar y la salida de la institución de protección a la que hasta ese momento estaba sometido el menor. Esto genera entonces la capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones y que deviene del respeto de sus derechos humanos.

La elección realizada por el legislador encierra una vinculación entre edad y capacidad natural de autogobierno. La edad a la que se alcanza la mayoría está dispuesta a partir

⁵⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 110.

⁵¹ **Ibíd.** Pág. 110.



de la consideración de que una persona normal, en condiciones normales, a dicha edad ha adquirido ya la capacidad natural bastante para reconocerle con carácter general la capacidad de obrar.

Pero que presumir la capacidad natural a partir de la edad sea razonable, no debe hacer olvidar el hecho de que, por medio de este sistema, se sustituye una realidad cualitativa por otra meramente cuantitativa.

En este sentido, es claro que la edad no mide el desarrollo físico y psíquico de esa misma persona, con respecto al que sólo puede servir como punto de referencia.

El ordenamiento común español ha optado por un sistema que combina el establecimiento de una edad general para la atribución de la plena capacidad de obrar, y la salida de las instituciones de guarda a las que estuviera sometido el menor, con la posibilidad de introducir flexibilizaciones en esa regla para determinados actos, cuando el legislador considere en los años, cuyo cumplimiento determina la mayoría de edad.

A ésta, acompañan otras edades fijadas por el legislador para la adquisición de capacidades de obrar, especiales. Refiriendo dicha normativa a ciertos actos tales como lo establece la misma legislación guatemalteca en referencia al matrimonio o trabajo por ejemplo y que vienen a demostrar la similitud de aplicación de la igualdad.

Junto a este sistema de edad única para la mayoría, que determina la capacidad

general de obrar, existe en el Derecho español otro sistema diferente, dotado de mayor flexibilidad, puesto que introduce una edad intermedia (los catorce años), a la que se produce una notabilísima ampliación de la capacidad de obrar: se trata del Derecho aragonés, respecto al cual, el Artículo 5 de la Compilación de Derecho civil de Aragón establece que «el menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencias, en su caso, de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes.

El sistema común español es fruto de una larga evolución histórica, y responde actualmente a la idea de que el menor es un sujeto necesitado de protección; para protegerle frente a sí mismo se le limita la capacidad de obrar, y para proveer al cuidado de su persona y bienes se establece un mecanismo de guarda (patria potestad, tutela).

Este mecanismo de guarda se caracteriza, desde el punto de vista de la capacidad de obrar, por su carácter sustitutorio: los padres o el tutor son los representantes legales del menor, de manera que gobiernan con plena eficacia los asuntos del menor, en cuyo lugar actúan. Sin embargo, se le pueden poner algunos reparos, derivados fundamentalmente del hecho de someter genéricamente al mismo régimen a todos los menores, sea cual sea su edad (ya tengan, por ejemplo, dos meses o tres años, ya tengan dieciséis o diecisiete años). Y que se desarrollan por ser sujeto de derechos y obligaciones como tal.



Este sistema, centrado como se ha señalado en una edad general para la obtención de la plena capacidad de obrar, se ha visto desdibujado como consecuencia de un conjunto de reformas legales, dirigidas a aumentar la capacidad de obrar del menor.

Esto ha conducido a un progresivo e importante cambio en la consideración jurídica del menor, que ha pasado de ser visto como un sujeto necesitado de protección, a un sujeto cuya autonomía debe ser reconocida y protegida.

La muestra más importante de este nuevo planteamiento está constituida por la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (en adelante, L.O.P.J.M.),⁵² cuya Exposición de Motivos recoge claramente la idea de que «la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos». Aún reconociendo los aspectos positivos de este nuevo planteamiento, debe señalarse también que adolece del mismo defecto denunciado más arriba: someter a un tratamiento unitario, homogéneo, el largo y decisivo período que va desde el nacimiento hasta los dieciocho años.

En el derecho español, como en la mayor parte de los de nuestro entorno, la mayoría de edad se alcanza al cumplir los dieciocho años. Así lo establece el Artículo 12 de la Constitución de España (los españoles son mayores de edad a los dieciocho años), y lo recoge después el Artículo 315.1 Código Civil (la mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos).

⁵² www.goesjuridica.com.html. (05-10-2013 22:15)



Sin embargo: a) por un lado, el mismo Artículo 19 del Código Penal prevé que el menor de dicha edad que cometa un acto delictivo pueda ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor, ley todavía no promulgada; b) por otro lado, la Disposición derogatoria 1.a) del Código Penal de 1995 ha dejado en vigor el Artículo 8.2 del Código Penal de 1973, que fijaba la mayoría de edad a los dieciséis años (están exentos de responsabilidad criminal: 2.º: El menor de dieciséis años).

El párrafo dos del Artículo 315 Código Civil dispone que «para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento». Aunque el precepto se refiera a la mayoría, parece razonable entender que el cómputo de cualquier otra edad legal habrá de hacerse siguiendo el mismo criterio.

La mayoría de edad atribuye a quien la ha alcanzado capacidad de obrar general: el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil. Paralelamente, desaparece también la sujeción a la institución de guarda (patria potestad, tutela): es a lo que se refiere, con alguna impropiedad, el Artículo 314.1 Código Civil cuando dispone que la emancipación tiene lugar por la mayor de edad.

En el derecho español entonces la mayoría se produce de modo automático, como toda capacidad: no depende de la voluntad del mayor, o de quienes tenían hasta entonces la potestad sobre él, ni puede cambiarse la fecha, considerando que el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil.



El mayor sale instantáneamente de la patria potestad o la tutela sin necesidad de acto o formalidad alguna, y deviene, a la vez que libre, plenamente responsable de sus declaraciones de voluntad.

La única excepción aparente es la del menor que ha sido incapacitado antes de llegar a la mayoría de edad, y que, una vez cumplidos los dieciocho años, continúa bajo la potestad e sus padres. Sin embargo, en estos casos el sometimiento a una institución de guarda obedece a la previa incapacitación judicial, y no a razones de edad, aunque la institución protectora (patria potestad, tutela) sea la misma que ya existía.



CAPÍTULO IV

4. El proceso sucesorio e intestado

De suma importancia debe de considerarse que el momento y lugar de la apertura de la sucesión presenta consecuencias jurídicas importantes, tales como la apreciación de la capacidad, instante de asunción por el heredero de las titularidades transmisibles del causante, determinación de la ley aplicable en caso de conflicto de leyes, competencia judicial.

El Objeto del proceso es declarar en forma legal la transmisión de los derechos de propiedad de una persona que ha fallecido a otras que le suceden, siendo un tema especial aquel en donde algunos de los que le suceden son personas declaradas o en estado de interdicción.

4.1. Definición

Para el autor Castán Tobeñas, sucesión, en sentido gramatical significa: "acción de suceder. Suceder (del verbo latino succedere) que es seguir, colocarse una persona en lugar de otra sustituyéndolas".⁵³ En sentido jurídico la sucesión implica sustitución en la titularidad de los derechos o en las situaciones jurídicas. La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley (proceso sucesorio intestado).

⁵³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de sucesiones**, Pág. 7



La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Se complementa con el Artículo 918, al referirse a la transmisión de la herencia; "Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular".

Con base a lo anterior resulta difícil definir la sucesión hereditaria, por lo cual podemos indicar que la sucesión hereditaria es la situación jurídica mediante la cual el causante transmite sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, en virtud de una disposición testamentaria, denominada sucesor, heredero o legatario para surtir efectos para después de la muerte del autor.

La sucesión comprende todos los bienes, derechos, cargas, deudas y obligaciones que se transmiten por causa de muerte. Es tan imperioso el respeto impuesto a las obligaciones del fallecido, que incluso alcanza a las de índole criminal de carácter pecuniario.

La sucesión a causa de muerte es, así, no tan sólo una adquisición de bienes y derechos por parte del sobreviviente, sino un fenómeno complejo de sustitución del difunto por alguien que se hace cargo de sus relaciones y haberes: gobierna los bienes, cobra los créditos es decir, de preservar los medios para que puedan hacer efectivos sus derechos quienes tengan alguno sobre dicho patrimonio.



La sucesión se ordena, en principio, por el causante, y sólo a falta de disposición de éste los herederos son nombrados por la ley.

4.2. Sucesión en general

Al fallecer una persona surge la necesidad de decidir cuál va a ser la suerte de las posiciones jurídicas en las que la persona fallecida se encontraba, para lo cual se necesita que exista un sucesor. La vacancia ocasionada por su fallecimiento impone al ordenamiento jurídico el deber de establecer si esas relaciones se van a extinguir como se extinguió su titular.

Obviamente, ya en una primera aproximación, parece poco razonable que la extinción del titular acarree también la extinción de las relaciones, pues normalmente no será el de éste el único interés que quepa apreciar en ellas sino que habrá también otros dignos de protección.

La muerte de una persona es, un hecho jurídico que el ordenamiento ha de reglamentar y la regulación de este fenómeno es lo que constituye el derecho de sucesiones. La experiencia universal es que las posiciones vacantes van a ir a parar a las personas con las que el fallecido mantenía vínculos de parentesco u otro tipo especial de afección; y esto, incluso en países de orientación socialista, en relación con los bienes que no sean medio de producción o el suelo, evidentemente por no recaer de ordinario sobre ellos la propiedad privada.



Desde un punto de vista más bien técnico, se pueden contraponer dos grandes sistemas de reglamentación del fenómeno sucesorio, con sus orígenes respectivamente en el derecho germánico y en el derecho romano. Según la concepción germánica, el patrimonio del difunto es objeto de liquidación y después de satisfecho el pasivo se entregan los bienes a los beneficiarios que se constituyen de esta forma en meros preceptores de los bienes.

Algo similar ocurre en el derecho inglés y, en general, en los países del common law. En ellos, al fallecimiento de una persona, un liquidador, bajo la supervisión de los tribunales, se encarga de pagar las deudas, cargas e impuestos, y una vez determinado el activo líquido entregarlo a los beneficiarios.

Una manera distinta de organizar esta atribución de las posiciones jurídicas es el denominado sistema romano, que se centra en la idea de sucesión. El sucesor va a ocupar el puesto del difunto, y como consecuencia de esta subrogación adquiere tanto los derechos como las obligaciones, el activo y el pasivo respondiendo de este último incluso con su propio patrimonio.

Esta orientación que acoge nuestro Código civil cuando proclama en el artículo 918 que: Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular, ordenándose con ello el destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida sobre la base del concepto de sucesión.

Las relaciones jurídicas no se modifican, siguen siendo idénticas con la sola modificación de haber sido sustituido su titular por otro. Es necesario que al cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva. En nuestro Derecho, la idea de sucesión constituye una pieza clave en la organización de la atribución de las posiciones jurídicas por fallecimiento de una persona. "Una o varias personas son llamadas a ocupar el lugar de otra fallecida y, como consecuencia de esta ocupación, adquieren todos los derechos que él tenía y asumen igualmente todas sus obligaciones".⁵⁴

4.3. La sucesión.

Al fallecer una persona se abre la sucesión de sus bienes y obligaciones, o sea quienes de sus sucesores van a ser los beneficiados con el patrimonio del causante. Ya que sucesión es la colocación de una persona en lugar de otra, sustituyéndola en sus derechos y en sus obligaciones.

El derecho regula dos clases de sucesión: la que denomina sucesión inter-vivos y sucesión mortis-causa.

La primera tiene lugar por permuta, venta, donación, cesión, entre otros. La segunda consiste en que los bienes y derechos transmisibles, dejados a su muerte por una persona, pasan a otra.

⁵⁴ **Ibíd.**, Pág. 3

El fundamento del derecho de sucesión ha sido negado por las escuelas individualistas y socialistas. Algunos autores afirman que la muerte extingue todos los derechos de la persona, ya que si la voluntad deja de existir, no puede fijar el nacimiento de ningún derecho.

Los socialistas combaten la sucesión hereditaria porque niegan todo derecho a la propiedad privada. Sin embargo, los socialistas modernos, si bien niegan este derecho con relación a la tierra y a los instrumentos de trabajo, aceptan la sucesión hereditaria en lo que afecta a los bienes de consumo y de goce.

La conclusión crítica a que han llegado las escuelas positivistas modernas que defienden el fundamento racional del derecho de sucesión, es: la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de la vida humana, en atención a las necesidades y estabilidad de la familia, y dar fijeza a la economía social.

La sucesión puede ser universal y a título particular. La primera supone la sustitución en la universalidad de bienes, derechos y obligaciones. La segunda hace referencia a la sustitución en determinados bienes o derechos.

Además, la sucesión puede denominarse testamentaria si está basada en testamento, y legítima cuando no existe testamento válido. La sucesión hereditaria supone por lo menos dos personas: el causante, que es el difunto, o la persona de quien dimana la sucesión, y el sucesor, denominado heredero.



El heredero es la persona que sucede a título universal, es decir, en la totalidad de las relaciones patrimoniales de aquél. Quien sucede sólo a título particular, recibe entonces el nombre de legatario.

El derecho hereditario o el derecho a la sucesión hereditaria es uno de los derechos más antiguos que se conoce, en todos los países está previsto en su legislación o en el derecho usual del pueblo los efectos del fallecimiento de una personas.

El derecho de sucesión, "también se ha regulado sucesivamente en nuestra legislación, primeramente de una manera general, comprendiendo a todo el territorio español, y posteriormente con el derecho de las autonomías se traspasó la recaudación e incluso la legislación del mismo a prácticamente todas ellas".⁵⁵

4.4. Cesión de la herencia

El Código Civil, guatemalteco en el Artículo 918 establece: Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.

Las condiciones en que se puede producir el fenómeno de la sucesión son muy variadas y los requisitos para que el ordenamiento la considere válida y eficaz también muy distintos, según los supuestos.

⁵⁵ www.portalplanetasedna.com.ar/~lacultura"13.htm-33k (28-09-2013 10:10)



Una primera aproximación a esa variedad de configuraciones del concepto de sucesión nos la suministra la distinción entre sucesión a título particular y sucesión a título universal, que está en la base del estudio de la concreta disciplina que conocemos con el nombre de derecho de sucesiones.

Cabe pues referir que la sucesión a título universal y sucesión a título particular, la distinción tiene gran importancia ya que nuestro Código Civil vincula a los, dos conceptos fundamentales en el sistema del derecho sucesorio; el heredero y el legatario.

Dispone el Artículo 919 del Código Civil, que se llama heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular. De este modo, la atribución de las posiciones jurídicas de una persona puede hacerse en uno de estos dos conceptos; en el heredero o en el legatario.

La sucesión universal, consiste en la sucesión por parte de un nuevo sujeto de una vez de todas las relaciones jurídicas transmisibles encabezadas por otro titular anterior: obsérvese que se dice de todas las relaciones jurídicas, por un único título que abarca la globalidad de todas esas relaciones, y sin necesidad de las formalidades precisas para asumir por separado cada una de ellas, pero se añade que de todas las transmisibles, con lo que queremos dar a entender es que hay relaciones que son intransmisibles, y que por consecuencia bajo ningún concepto pueden ser objeto de sucesión ni siquiera en una sucesión global o universal.

El fenómeno de la sucesión a título particular es, por contraposición al anterior, la mutación del sujeto en una sola relación jurídica. Pero en este caso se está refiriendo a cuando el causante antes de fallecer dejó la parte que le corresponde a cada heredero.

“Se ha discutido si el concepto de sucesión no sería sólo aplicable a la sucesión universal, discusión que en el terreno de la doctrina resulta, como tantas, opinable, siempre que en cualquier caso no se olvide que, se reserva la terminología a uno de los dos supuestos, o se utilice para ambos la disciplina normativa de la sucesión particular y de la sucesión universal difieren considerablemente”.⁵⁶

4.5. La herencia

La herencia, representa el conjunto de derechos y deberes que por la muerte de una persona se transmite a los sucesores. El término herencia se emplea también, en una acepción más restringida, para designar el resultado económico que adquiere el sucesor después de que hayan sido pagadas las deudas del causante. A este conjunto patrimonial se le llama también: haber hereditario.

La acepción amplia, sin duda la más propia, quiere manifestar que el derecho presta al conjunto de relaciones activas y pasivas que han quedado vacantes por la muerte de su titular el tratamiento de una cierta unidad patrimonial, a fin de que se pueda hacer efectiva sobre los bienes que la componen la responsabilidad por las deudas que también en ella se integran.

⁵⁶ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**. Pág. 29



En este sentido puede afirmarse que los bienes relictos están, en primer lugar, afectos al pago de las obligaciones relictas y sólo en segundo lugar destinados a engrosar el patrimonio de los herederos y legatarios.

La voluntad de la ley en la continuación de las relaciones jurídicas del fallecido explica que la herencia todavía no aceptada (herencia yacente) sea tratada, en ciertos aspectos, como si de una persona jurídica se tratase en la ejecución de las relaciones jurídicas que la integran, así como que pueda consolidar derechos por usucapión y perderlos o ganarlos por prescripción.

Forman parte de la herencia todos los derechos patrimoniales, así como las deudas que pertenecieron al causante, pero también las acciones de reparación de daños referidos al honor, libertad e integridad física del causante, el ejercicio de algunos derechos morales de la propiedad intelectual y ciertos derechos que aún siendo personalísimos mantienen efectos reflejos que no se extinguen con la muerte de su titular.

Es una creación del derecho romano que ha pervivido hasta nuestros días. Pueden darse los siguientes supuestos: herencia sin diferir, en el caso de que el causante no haya muerto todavía, o no se haya cumplido la condición suspensiva que el testador hubiese impuesto, por ejemplo, si el testador dispone: Andrés será mi heredero cuando cumpla treinta años.



La herencia se denomina yacente cuando está ya diferida, pero aún no ha sido aceptada por el heredero. Se denomina herencia aceptada cuando el heredero ha expresado su voluntad de hacerla suya, y vacante, cuando ha sido renunciada por la persona que tuviese derecho a ella.

La llamada herencia yacente, presenta un problema relativo a la interrupción en la pertenencia de la herencia, ya que media un intervalo entre la muerte del causante y la aceptación por el heredero.

Hoy existe el principio de la retroactividad de la aceptación, al momento de la muerte del causante, no produciéndose interrupción en la pertenencia de la herencia. El heredero, o sea el llamado a suceder, tiene el derecho de aceptar o de repudiar la herencia.

La aceptación es un acto por el cual la persona a cuyo favor se concede una herencia por testamento, hace conocer su resolución de tomar la calidad de heredero y de cumplir las condiciones que tal carácter impone. La repudiación es el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia a su favor.

La aceptación de la herencia es voluntaria, excepto que el que repudie lo haga en fraude de sus acreedores; en este caso, los acreedores podrán aceptarla en nombre del deudor, hasta el importe de los créditos. Respecto a lo mismo debe de establecerse dentro de la voluntad de aceptación.



Los herederos que oculten o sustraigan algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir con sus actos.

Existe la llamada aceptación a beneficio de inventario, que consiste en el derecho, concedido por la ley a los herederos, para aceptar la herencia con la protesta de no responder de las obligaciones del finado, sino hasta donde alcance el valor de los bienes hereditarios.

En el derecho moderno se considera que las donaciones hechas en vida de los herederos forzosos se hacen con carácter de anticipos de su cuota hereditaria. Para que exista obligación de coheredar, se precisan dos condiciones: "concurran a la sucesión varios herederos forzosos. Que alguno de dichos coherederos haya recibido del causante la herencia, en vida de éste, bienes o valores, por dote, donación u otro título lucrativo."⁵⁷

4.6. Heredero

Es el sujeto que va a suceder al fallecido, tanto en los bienes y derechos (activo patrimonial), como en las deudas (pasivo patrimonial) o cargas de la herencia. Es decir, quien sucede a título universal en todas las relaciones jurídicas transmisibles que deja vacantes el difunto.

⁵⁷ www.portalplanetasedna.com.ar/~lacultura"13.htm - 33 k (30-09-2013 22:45)



Una persona puede ser llamada a la herencia en virtud de testamento o contrato sucesorio, o bien por la ley, a falta de voluntad expresada de una forma válida por el causante. El llamado derecho a la herencia adquiere su sentido en el momento mismo de fallecer el causante, puede aceptarla o repudiarla. Si la acepta, los efectos de tal aceptación se entienden por la ley producidos desde el momento mismo de la muerte del causante; si repudia el llamamiento se le considera (al heredero nombrado) como si no hubiese sido convocado.

La herencia puede ser aceptada de una forma simple o a beneficio de inventario, es decir, incorporando todas las relaciones transmisibles del causante (activas y pasivas) al patrimonio del heredero, o manteniendo separado el patrimonio del causante respecto del de el heredero hasta que aquél se haya liquidado, incorporándose al haber del heredero tan sólo el resultado positivo de la liquidación.

El heredero no es un puro adquirente de bienes y derechos que pertenecían al causante, es más bien un liquidador de las situaciones que dejó pendientes el causante y según los casos un favorecido con el haber neto, pues lo que interesa al derecho no es tanto la transmisión de bienes, sino también y muy en primer lugar el mantenimiento de la seguridad jurídica, de forma que la muerte de una persona destruya las menos relaciones jurídicas posibles situando al heredero en la posición que tenía el causante sin modificación alguna de la relación jurídica preexistente. Por ello la sucesión asumida por el heredero se denomina universal.

Por eso es que sucesor significa poner a una persona en lugar de otra para que no se extingan los derechos y obligaciones del fallecido, por si tiene una deuda que saldar, un juicio en tribunales, el sucesor tiene que seguir las relaciones jurídicas para que no se extingan.

4.7. Capacidad para suceder.

Dentro de la estructura personal del fenómeno sucesorio, carece de sentido hablar de capacidad para ser sucedido: todas las relaciones jurídicas heredables han de ser heredadas, con independencia de cuales fueran los estados o condiciones de estado del de cuius.

De éste sólo cabe hacer apreciación de su capacidad en orden a los concretos vehículos negociales a través de los cuales se articula la denominada sucesión voluntaria y al estudio de tales manifestaciones de la autonomía privada en materia sucesoria debemos ahora remitirnos.

Sí tiene, en cambio, sentido hablar de la capacidad para suceder en general: el ordenamiento puede establecer condiciones subjetivas para que la herencia pueda ser adquirida por una determinada persona, decretando que en ausencia de dichas condiciones la persona carece de capacidad para suceder. Siendo este un problema respecto a la legalidad y la igualdad de todas las partes dentro del proceso sucesorio intestado.

El legado histórico ha sido aquí determinante de una cierta complejidad, pues la regulación de la capacidad de suceder se manifiesta no tanto en forma de regla general de la que se puedan predicar excepciones, sino por la acumulación de concretas figuras de incapacidad, correspondientes a diversas y concretas motivaciones, y con diversidad de efectos.

Básicamente esas figuras son las de incapacidades absolutas (que no son propiamente reglas de incapacidad sino de existencia de la persona), la indignidad sucesoria (que es una pena civil consistente precisamente en la pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un cierto causante, en función de conductas del que debía ser sucesor) las incapacidades relativas y la desheredación (instituto que tiene la finalidad de articular la posibilidad, en la sucesión testada, de que el testador, prive a sus herederos forzosos legales de la concurrencia a la herencia Artículo 941 del Código Civil).

El Código Civil no establece propiamente una regla general de capacidad para suceder; sin embargo, podemos afirmar que las personas que tengan la aptitud jurídica o legal necesaria para ser titulares de estas relaciones jurídicas sucesorias, están en capacidad para suceder.

Según el Artículo 923 del Código Civil, "La capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la República".

4.8. Incapacidades para suceder

Determinadas prohibiciones sucesorias. Unas para poder adquirir por testamento, las otras más específicas, que supone una incapacidad relativa por haber cometido un acto reprobable contra el de Cuius, ante quien se ha cometido el hecho reprobable, con lo cual el infractor conservará su dignidad o aptitud para suceder a cualquier otro causante.

Por el contrario, aquellas otras incapacidades que no constituyen hechos ofensivos, sino situaciones propicias a la captación de la voluntad del testador, sólo son prohibiciones ad hoc que impiden ser destinatarios de las disposiciones testamentarias en una sucesión concreta a determinadas personas ineptas para suceder por testamento en razón a una prohibición establecida, motivada en la creencia de evitar la coacción del testador presumiblemente influenciado por la situación o condición profesional de dichos sujetos (tutor, notario, sacerdote, médico y otros).

Debe de considerarse además que existe diferencia esencial entre la indignidad y estas incapacidades o prohibiciones sucesorias, puesto que en las primeras dependerá la voluntad del ofendido perdonar la ofensa con lo cual el indigno puede ser rehabilitado y suceder al ofendido o agraviado, por haberle éste remitido la pena o sanción. La capacidad es la regla general y la incapacidad la excepción. Ello obliga a que esa incapacidad sea señalada en forma expresa por la ley, para poder hacerla valer y que tenga la validez necesaria.



Nuestro Código civil en el Artículo 926 establece que: Son incapaces para suceder por testamento:

- a) Los ministros de los cultos, a menos que sean parientes del testador;
- b) Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si este falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador;
- c) El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales;
- d) El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuentas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo; y
- e) Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad.

Las excepciones a la regla general se encuentran específicamente puntualizadas en cada legislación. Las incapacidades para adquirir por testamento, son aquellas circunstancias que impiden a una persona suceder por testamento. Incapacidades propiamente dichas e Incapacidades por indignidad, son las que tienen las personas capaces para adquirir; pero por la concurrencia de ciertos hechos, o la comisión y omisión de ciertos actos, o la existencia de determinadas circunstancias, no pueden entrar al goce de la herencia. Esto entonces debe de ser tomado en consideración



respecto a la igualdad que se trata de plantear dentro de la presente investigación.

“Estas incapacidades se distinguen claramente en qué las circunstancias que crean la incapacidad el heredero son ajenas a los deberes de éste para el causante, mientras que en la indignidad hay una relación directa entre los deberes del uno para con el otro.”⁵⁸

4.9. Definición de sucesión intestada

El jurista Federico Puig Peña expresa: “Es aquella establecida por la ley para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución del patrimonio.”⁵⁹

De la sucesión intestada se deduce que es una forma supletoria de aplicar la ley sustantiva civil, y procesal, cuando una persona no ha hecho testamento, sea porque no haya podido, o porque no haya querido, o bien que hecho el testamento este resulte ineficaz. La ley entra a suplir aquella falta de ordenación sucesoria del causante y establece a quienes corresponde los bienes, derechos, acciones, y obligaciones de este.

⁵⁸ Valverde y Valverde, Calixto, **Tratado de derecho civil español**, Tomo V. Pág. 442.

⁵⁹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, Pág. 602



Ante lo anterior entonces la capacidad es la regla general y la incapacidad la excepción. Ello obliga a que esa incapacidad sea señalada en forma expresa por la ley, para poder hacerla valer.

De la definición se desprende las siguientes características de la sucesión intestada:

- a) Es una sucesión de carácter universal, significa que comprende la totalidad del patrimonio del causante;
- b) Es una sucesión establecida por la ley; quiere decir que es regulación imperativa que no admite modificaciones, ni siquiera por acuerdo de los interesados a diferencia de la Sucesión Testamentaria, el causante en su testamento puede instituir herederos o legatarios, sujetos a ciertas condiciones, pero como es el caso en la Sucesión Intestada no se sujeta al heredero, a ninguna condición, a ningún plazo, en fin a ninguna modalidad;
- c) Se trata de una sucesión supletoria de la sucesión testamentaria; se dice que es supletoria porque es subsidiaria de la sucesión voluntaria del causante, es decir de la sucesión testamentaria.

Si existe testamento la ley no interviene en nada para regular el destino que el causante va a dar a su patrimonio para después de su muerte. Ahora bien, si este no quiso o no le dio tiempo de otorgar testamento o bien este resulto



ineficaz, la ley regula la distribución de su patrimonio entre los familiares, en una forma supletoria de la voluntad del causante. La ley entra a suplir aquella falta de ordenación sucesoria del causante y establece a quienes corresponde los bienes, derechos, acciones, y obligaciones de este.

El tratadista Diego Espin Canovas sostiene que “La sucesión intestada o legítima tiene lugar cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria que regule el destino del patrimonio transmisible del causante.” Continúa diciendo: “ Es la delegación hereditaria en la sucesión de una persona, cuando por falta de disposición testamentaria total o parcial, o invalidez o ineficacia de la misma, no ha ordenado aquella el destino de su patrimonio, o éste no se ha agotado en favor de los llamados por testamento.”⁶⁰

Por su parte Ricardo Alvarado Sandoval nos plantea un interrogante dice: “Una inquietud puede ser el preguntarnos ¿Qué derechos no pueden ser sucedidos, es decir cuales se extinguen con la muerte del causante? Dentro de los derechos que se extinguen con la muerte tenemos: el usufructo, el uso y habitación, los que provienen de relaciones personalísimas tales como la patria potestad, el parentesco, el matrimonio y la unión de hecho; las llamadas relaciones intuitu personae, dentro de las cuales se comprende el mandato y la prestación de los servicios profesionales, además los derechos políticos, así como todos los

⁶⁰ Espín Canovas, Diego., **Manual de derecho civil español**, Pág. 365.



derechos que corresponden al estado civil de las personas, (nombre, nacionalidad, profesión, etc.)."⁶¹

⁶¹ Alvarado Sandoval, Ricardo. **Asuntos de jurisdicción voluntaria notarial**, Pág. 141.





CAPÍTULO V

5. Situación de los incapaces e interdictos en los procesos intestados

5.1. Análisis de la efectividad de la legislación

Al exponer el concepto de sucesión intestada, según la tradición romanista, tiene un carácter supletorio de la sucesión testamentaria por lo que también se la denomina a veces sucesión supletoria, admitiéndose expresamente la compatibilidad entre las mismas, es decir, se mantiene la validez parcial del testamento y la suplencia para la parte vacante de la herencia; de la sucesión intestada .

Dispone en efecto, el Código Civil guatemalteco que “la sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.” Artículo 917 Código Civil.

De lo anterior infiero que la Sucesión podrá realizarse en una parte por voluntad de la persona del causante, manifestada en testamento, y en otra por disposición de la ley. Nuestro Código Civil vigente en el Artículo 1068 preceptúa que la sucesión intestada procede cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria que regule el destino de todo o parte del patrimonio transmisible del causante.

Pero aunque bastaría este principio general para conocer la procedencia de la apertura de la sucesión intestada, nuestro ordenamiento legal vigente hace una enumeración básica de dicha apertura disponiendo que la sucesión intestada tiene lugar:

Artículo 1,068 textualmente señala: “La sucesión intestada tiene lugar:

- a) Cuando no hay testamento;
- b) Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudio la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este código;
- c) Cuando en el testamento no hay heredero o Instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados ; y
- d) Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.”

Cuando existiendo testamento, es declarado posteriormente nulo o ineficaz; Importantes modificaciones se hicieron a este tratado. El inciso 1°. Del Artículo 980 del Código del 33 declaraba “procedente el intestado de persona fallecida con testamento nulo o con testamento que perdió su fuerza aunque al principio fuere válido, pero la reforma introducida por el Artículo 981, del Código Civil establece que el testamento



declarado nulo deja subsistente el anterior.

La pregunta es si no hay testamento anterior; y este es declarado nulo o ineficaz, la respuesta es que procede sucesión intestada.

Esté inciso 5° no aparece dentro del orden que preceptúa el código civil ya que fue reformado; ya que este problema se da en situaciones jurídicas actuales y es necesario que esté preceptuado en forma clara y concreta para que opere el proceso sucesorio intestado.

En términos generales podemos decir que la sucesión intestada se presenta en aquellas ocasiones en que no existe testamento. Efectivamente, de acuerdo con el concepto legal, la sucesión puede ser: voluntaria cuando es la persona quien, por su propia voluntad dispone de sus bienes para después de su muerte, por medio de testamento y legal cuando a falta de testamento o por adolecer este de vicios que lo invaliden, la ley suple la voluntad de la persona, disponiendo la regulación sucesoria.

En un principio existió incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la sucesión intestada, una vez existía testamento no podía concebirse la sucesión intestada. En el derecho moderno esta incompatibilidad ha desaparecido.

5.2. De la garantía de igualdad en los procesos intestados

El derecho a la igualdad es aquél derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar y gozar de todos los derechos que se le otorgan, sin importar su origen nacional, su raza, sus creencias religiosas o condición física. Esta igualdad muchas veces es violentada cuando en la misma ley no se garantizan los derechos de todos como seres humanos.

Dentro de los Derechos Constitucionales fundamentales se encuentra el Derecho de igualdad, contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que determina: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Por otra parte la discriminación trae como resultado la violación del derecho de igualdad de las personas declaradas en estado de interdicción, en virtud que dichas normas jurídicas les restringen el derecho de elegir representante legal dentro del proceso intestado y facultan al resto de los interesados para poderlo hacer.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco existe discriminación jurídica para algunas personas, debido a condiciones físicas o psicológicas, en lo que se refiere a su



derecho de igualdad ante casos de procesos intestados, en donde se considera que se violenta el mismo en relación a la designación su representante, a pesar que la Constitución Política de la República garantiza que en Guatemala todas las personas son iguales en dignidad y derechos.

El derecho a la igualdad no es, por naturaleza, un derecho absoluto, en cuanto que su contenido no se agota en la delimitación humana de la persona o individuo que lo ostenta, sino un derecho relativo.

Esto debido a que por naturaleza hace referencia, de una forma inmediata o directa a terceros, de tal manera que su contenido jurídico material se proyecta fuera del individuo que le sirve de soporte humano, por lo que en la investigación se establece que, además de las personas interesadas en representar a las personas en estado de interdicción, se cree una unidad específica de seguimiento por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Dentro del contexto de la presente investigación se justifica la necesidad de establecer propuestas de solución al problema de la igualdad de las personas en Estado de Interdicción, en relación a los representantes en los procesos intestados, siendo relevante el estudio respectivo de la legislación vigente en relación al tema de estudio y sobre todo de la propuesta de una unidad específica de la Procuraduría General de la Nación, con la visión y misión de darle seguimiento a esos casos específicas atendiendo a la voluntad de la persona heredada y que se encuentra declarada



interdicto.

5.3. Realidad de las personas en estado de interdicción

Respecto a la protección la enciclopedia universal Sopena, establece que: “es la acción y efecto de proteger. Conjunto de elementos o dispositivos que sirven de defensa a una unidad o grupo de ellas”⁶². La protección a la persona es un precepto constitucional que debe de ser garantizada por el mismo Estado y el cual debe de crear las condiciones necesarias.

Por lo tanto la protección, consiste en el conjunto de principios regulado en la Ley con el objeto de salvaguardar y ampara a las personas.

Así mismo entonces lo mismo establece que: “La garantía se define como la acción de afianzar lo tratado o convenido. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”⁶³.

Por otra parte respecto a la interdicción se indica que: “La palabra interdicción deriva del latín interdictio onis, que significa: acción o efecto de prohibir. Interdecir, en términos corrientes es: el acto de vedar o prohibir alguna cosa. Consiste consecuentemente, el término interdicción: una verdadera forma de prohibición, razón por la cual comúnmente

⁶² **Enciclopedia Universal Sopena**. Tomo 9. Pág. 67

⁶³ <http://es.scribd.com/doc/78586917/Interdicion-judicial-en-el-proceso-laboral> 09-06-2013 10:25



se considera la palabra en su sentido gramatical por ser una negativa o veto que se impone a una persona con relación a determinados actos.”⁶⁴

La interdicción, es la declaratoria judicial que limita a un mayor de edad, en su capacidad para realizar actos de la vida civil por sí mismo, pero que no deben de afectar dentro de la igualdad en procesos intestados en donde el mismo no puede elegir la representación y en donde el Estado no garantiza que realmente los bienes o lo heredado se utilice en beneficio de la persona beneficiada. Del concepto dado, es importante distinguir cómo se hace énfasis en tres elementos, que consideramos son los principales para que se de nacimiento a la figura de la interdicción y que fundamentan la determinación del mismo.

Esos elementos son primero, la declaratoria judicial, ya que éste es un procedimiento que debe seguirse ante juez competente para que surta efectos jurídicos; el segundo es, que únicamente podrán ser declaradas en estado de interdicción los mayores de edad y el tercero, que es la limitación para realizar actos de la vida civil por sí mismo.

El maestro Marcelo Planiol, nos define la interdicción diciendo que: “Es una sentencia por la cual un Tribunal Civil, después de haber comprobado el estado de enajenación mental de una persona, la priva de la administración de sus bienes”⁶⁵.

⁶⁴ Planiol, Marcelo. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 430

⁶⁵ **Ibid.**

Del anterior concepto, es importante distinguir que la resolución judicial emitida por el tribunal civil guatemalteco es un auto, por la naturaleza jurídica de las diligencias voluntarias y no una sentencia; asimismo la declaratoria de interdicción es una institución jurídica, creada con el fin de proteger a ciertas personas que por su condición mental carecen de la conciencia necesaria para la realización de sus actos jurídicos.

Debiéndosele así mismo, según lo establece el Artículo 409 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, nombrar un representante legal que se encargue de éste, de sus bienes y de ejercer en nombre de su representado los derechos y obligaciones que tiene para con los demás, pero que debe de existir un órgano representante del Estado para verificar que realmente dichos derechos sean respetados por el representante legal y lo cual dentro del contexto de la presente investigación se establece que no es así, ya que no existe un control posterior.

Por otra parte según lo establecido en el Artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil, pueden ser declarados en estado de interdicción:

- a) “Las personas que adolezcan de enfermedad mental, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable;
- b) Las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a su familia a graves perjuicios económicos;

- c) Las personas que padezcan de sordomudez congénita y grave, siempre que a juicio de expertos sea incorregible o mientras el inválido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente y satisfactoria;
- d) Los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, mientras no se rehabiliten, hasta estar en condiciones de valerse por sí mismos.”

Así mismo según lo establecido en el Artículo 12 del Código Civil la interdicción pueden solicitarla indistintamente:

- a) “El Ministerio Público, Decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 1, establece que en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación; salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público;
- b) Los parientes del incapacitado, o;
- c) Las personas que tengan contra él alguna acción que deducir;



Durante el procedimiento voluntario de la declaratoria de interdicción de una persona, el Estado, por intermedio del órgano jurisdiccional correspondiente, se interesa en el cuidado y protección del incapacitado, es así como le provee de un tutor, para que lo represente en los distintos actos de su vida.

El Artículo 14 del Código Civil guatemalteco, determina que: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”, siendo necesario determinar dentro del contexto de la presente investigación que no existe igualdad dentro del proceso intestado, cuando el Estado no cumple con la función de representar además del representante legal al interdicto en beneficio de sus intereses y las formas en las cuales se liquidarán los bienes otorgados a favor de este.

5.4. Los procesos intestados y el principio de igualdad de personas en estado de interdicción

El principio de igualdad tal y como lo ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos.

Esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana. En cambio deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea sustancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos.

En la búsqueda del cumplimiento del principio de igualdad, el Estado debe implementar medidas que resulten lo más efectivas posibles, teniendo como meta el alcanzar una igualdad real de los grupos que históricamente han sido discriminados, y para tratar de alcanzar esa meta es necesario enfocarse en aquellos grupos minorizados, en las personas interdictos, así como también en las personas adultas mayores, en los niños, en las madres solteras, en aquellos otros con determinadas preferencias sexuales, en fin, en todos aquellos que formen parte de pequeños sectores segregados, por decirlo de alguna manera, por la sociedad en razón de su condición.

El principio de igualdad no se refiere a la igualdad numérica, que daría lugar a las mayores injusticias, sino a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en análogas situaciones, de modo que no constituye una regla férrea, porque permite la formación de distingos o categorías, siempre que éstas sean razonables, con exclusión de toda discriminación arbitraria, injusto u hostil contra determinadas personas o categorías de personas. El principio de igualdad es ante todo, un límite de la actuación de los poderes públicos, a la vez que instrumento que se coloca en manos de los administrados para combatir la arbitrariedad.

Además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, muchas otras convenciones y tratados internacionales le han brindado protección al principio de igualdad, de ellas, interesa mencionar lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, la cual regula el tema en su Artículo 24, que señala: "Todas las personas son iguales ante la



ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Este reconocimiento internacional sirve de plataforma para que todas las naciones tomen conciencia sobre la enorme importancia que merece el respeto al principio de igualdad.

Retomando un poco lo hasta aquí dicho, si tomamos en cuenta lo dispuesto por las convenciones internacionales, por nuestra Constitución Política, y adicionalmente lo expresado por la jurisprudencia nacional, queda por sentado que el principio de igualdad comprende diferentes aspectos, primeramente, hay que decir que no se puede tratar de manera desigual a dos personas que se encuentren en situaciones semejantes, y viceversa.

Es decir, tampoco se puede tratar de manera idéntica, a dos personas que se encuentren en situaciones desiguales; si se comete alguno de los dos supuestos se violenta el principio de igualdad, y en este sentido, los esfuerzos, tanto a nivel nacional como internacional, se deben enfocar en tratar de identificar y corregir aquellos casos concretos donde se está incurriendo en discriminación y desigualdad.

En cuanto a la relevancia que tiene el principio de igualdad con respecto al derecho a testar, hay que señalar que, si bien, se parte del principio de que todas las personas tienen la libertad de testar, y que esta libertad puede ser vista como un derivado de ese derecho a la igualdad, el Legislador ha vetado a ciertas personas quienes no pueden



ejercer ese derecho, como lo son las personas declaradas en estado de interdicción, en este sentido, se debe procurar que el hecho de que se les limite a estos sujetos su derecho a testar, no se convierta en una razón más de discriminación en contra de las personas declaradas en interdicción para los procesos intestados.

Es urgente que se haga una revisión minuciosa, tanto del proceso de interdicción como de la normativa vigente sobre la capacidad de actuar de las personas, ya que en las condiciones actuales, el tratamiento que se les da a ambos temas constituye una clara violación a lo dispuesto por nuestra Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por nuestro país con respecto a los derechos que se le debería reconocer a las personas declaradas en estado de interdicción.

A la luz de la normativa del Código Civil, ciertamente, existe una libertad del testador de disponer de sus bienes y derechos a conveniencia después de su muerte, y nuestro Legislador únicamente se limitó, a resguardar dos posibles situaciones. La primera, que viene siendo el dejar a salvo el derecho que tienen algunos parientes del testador, como lo serían sus hijos menores de edad o con alguna discapacidad que les permita valerse por sí mismos, sus padres y, eventualmente, su consorte, de recibir parte de la herencia.

La segunda, que ante la omisión de la persona fallecida de haber dejado establecida su última voluntad, existieran unas reglas claras sobre a quién le corresponderá recibir su herencia en iguales condiciones.

5.5. Resultado de entrevistas de campo

Dentro del desarrollo del trabajo de campo se pudo obtener los siguientes resultados derivados de las encuestas respectivas en una muestra total de 20 personas a quienes se realizaron un total de cinco interrogantes, siendo los resultados los siguientes:

A la interrogante número uno: Considera usted que existe igualdad en los procesos intestados respecto a los derechos de la persona declarada en interdicción

Análisis de Resultados: Del total de la muestra equivalente a 20 personas que representan el 100% de la muestra, 3 de ellos que representan el 15% de la muestra indicaron considerar que si existe igualdad en los procesos intestados respecto a los derechos de las personas declaradas en interdicción; 17 personas más con una representación de 85% de la muestra y que completan la misma indican que dichos derechos no se respetan y no existe igualdad.

A la interrogante número dos: Considera usted que el Estado garantiza el pleno respeto e igualdad en los procesos intestados respecto a los derechos de la persona declarada en interdicción.

Análisis de Resultados: Del total de la muestra equivalente a 20 personas que representan el 100% de la muestra, 2 de ellos que representan el 10% de la muestra



indicaron considerar que el Estado garantiza el pleno respeto e igualdad en los procesos intestados respecto a los derechos de la persona declarada en interdicción; 18 personas más con una representación de 90% de la muestra indicaron que no.

A la interrogante número tres: Considera usted que la creación de la unidad de seguimiento a procesos vinculantes dentro de la Procuraduría General de la Nación con personas declaradas en estado de interdicción coadyuvaría a mejorar las condiciones para el respeto de los derechos humanos y gozar de igualdad respecto a los otros interesados en procesos intestados.

Análisis de Resultados: Del total de la muestra equivalente a 20 personas que representan el 100% de la muestra, 20 de ellos que representan el 100% de la muestra y total de la misma indicaron considerar que la creación de la unidad de seguimiento a procesos vinculantes dentro de la Procuraduría General de la Nación con personas declaradas en estado de interdicción coadyuvaría a mejorar las condiciones para el respeto de los derechos humanos y con ello gozar de igualdad respecto a los otros interesados en procesos intestados.

A la interrogante número cuatro: Considera usted que el Estado de Guatemala debe implementar políticas de igualdad y de respeto a los derechos de toda persona incapaz o declarada en estado de interdicción en procesos intestados.

Análisis de Resultados: Del total de la muestra equivalente a 20 personas que representan el 100% de la muestra, 19 de ellos que representan el 95% de la muestra



indicaron que el Estado de Guatemala debe implementar políticas de igualdad y de respeto a los derechos de toda persona incapaz o declarada en estado de interdicción en procesos intestados; 1 persona más que representa el 5% de la muestra y complementa la misma indicó que no.

Y a la interrogante número cinco: Considera usted que es urgente que se haga una revisión minuciosa, tanto del proceso de interdicción como de la normativa vigente sobre la capacidad de actuar de las personas y en específico sobre la voluntad de representación de la persona declarada en estado de interdicción en procesos de intestados.

Análisis de Resultados: Del total de la muestra equivalente a 20 personas que representan el 100% de la muestra, 14 de ellos que representan el 70% de la muestra indicaron que es urgente que se haga una revisión minuciosa, tanto del proceso de interdicción como de la normativa vigente sobre la capacidad de actuar de las personas y en específico sobre la voluntad de representación de la persona declarada en estado de interdicción en procesos de intestados.; 6 personas más que representa el 30% de la muestra y complementa la misma indicaron que no.

CONCLUSIONES

1. El Estado no ha hecho lo necesario por garantizar el derecho constitucional a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
2. El Estado de Guatemala y sus diversas instituciones y dependencias no cuenta con políticas de igualdad y de respeto a los derechos de toda persona incapaz o declarada en estado de interdicción.
3. La Procuraduría General de la Nación no cuenta con una unidad que lleve el control de los representantes legales de las personas que han sido declaradas judicialmente en estado de interdicción.





RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe de garantizar el derecho constitucional a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
2. El Estado de Guatemala debe implementar políticas de igualdad y de respeto a los derechos de toda persona incapaz o declarada en estado de interdicción, debiendo fortalecer las instituciones y la legislación.
3. La necesidad de creación por parte de la Procuraduría General de la Nación de una unidad de registro y control que tenga como objetivo principal el seguimiento de los representantes legales de las personas que han sido declaradas estado de interdicción





BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Asuntos de jurisdicción voluntaria notarial.** Guatemala.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones.** Guatemala: Ed. Serviprensa S.A. 2006.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1990.

A. ZANNONI, Eduardo. **Derecho de familia.** Argentina: Ed. Astrea, 1989.

BORDA, Guillermo. **Manual de derecho de familia.** Argentina: Ed. Perrot, 1988.

BOSSERT, Gustavo y Eduardo A. ZANNONI. **Manual de derecho de familia.** Argentina: Ed. Astrea, 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual,** editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.

CARBONELL, Miguel. **Igualdad y Constitución,** México, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, 2004.

COVIELLO, Nicolás, **Doctrina general del derecho civil,** México s/e 2002

DE CASTRO Y BRAVO. Federico. **Compendio de derecho civil.** Madrid: Ed. Talleres Tipográficos Gráficos González, 1964.



DIAZ REVORIO. Francisco Javier. **Valores superiores e interpretación constitucional.** Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 1997.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1959.

GARCÍA POCASANGRE DE BARRERA, Gladys Maritza. **Violación del derecho de igualdad por la ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2011

<http://www.definicionabc.com/social/igualdad.php>. (20-08-2013 14:25)

<http://www.filosofia.org/hem/193/acc/e15225.htm> Recuperado 20-09-2014 12:15

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_igualdad (16-08-2013 14:25)

http://es.wikipedia.org/wiki/Desigualdad_social (20-08-2013 14:25)

<http://es.scribd.com/doc/78586917/Interdicion-judicial-en-elproceso-laboral> 09-06-2013 10:25

<http://www.definicionabc.com/social/igualdad.php>. (20-08-2013 14:25)

MARTIN, Violeta; BERMEJO, Andrea; ARTIME, Elena. **La igualdad.** Instituto de Estudios Sociales Carlos Bousoño, Madrid, Abril 2000

MORENO, Rodolfo. **Las personas en el derecho civil.** Ed. Porrúa, 1990.



MORALES SOLÓRZANO, Silvia Lorena. **La Convención sobre el consentimiento para contraer matrimonio respecto a los menores de edad.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Agosto, 2006

O'CALLLAGHAN MUÑOZ. **Incapacidad judicial.** Citado por Lobos Hernández, Hugo Américo, Tesis de grado académico, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales.** Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1983.

PLANIOL, Marcel. **Tratado práctico de derecho civil francés.** La Habana: Ed. Cultural, S.A., 1946.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil.** España: Ed. Pirámide, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.

TESEN VALLE, Henry. **Análisis crítico del derecho de igualdad procesal y lo contenido en el artículo 347 del Código Procesal Penal.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Marzo 2006

VALVERDE, Calixto, **Tratado de derecho civil español.** Tomo IV. Talleres Tipográficos, Madrid, España, 1975.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho Civil I. De las personas y el matrimonio completo.** (s.l.i.) (s.e.) (s.f.).

VIOLETA MÁRTIN, Andrea Bermejo. **La igualdad.** Madrid España, (s.e.), abril 2000



www.goesjuridica.com.html. (05-10-2013 22:15)

www.portalplanetasedna.com.ar/'lacultura'13.htm-33k (28-09-2013 10:10)

www.monografias.com/trabajos7/refra.shtml Recuperado: 12-09-2014 10:25

www.nurelislam.com/igualdad.htm Recuperado 19-09-2014 14:45

www.definicion-de.es/estadocivil/ Recuperado 20-09-2014 14:20

www.goesjuridica.com.html. (05-10-2013 22:15)

www.portalplanetasedna.com.ar/'lacultura'13.htm-33k (28-09-2013 10:10)

Enciclopedia Universal Sopena

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto ley 106, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1963



Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1963

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, Del Congreso de la República de Guatemala. 1989